Revista Crítica
de
Relaciones de Trabajo
Laborum

Estudios Doctrinales
nº 17 (4º Trimestre 2025)
ISSN: 2792-7962 – ISSNe: 2792-7970
Págs. 37-82

# Los principios del procedimiento laboral. Por una aproximación desde la Teoría General del Derecho

# The principles of labor procedure. For an approach from the General Theory of Law

Francisco Vigo Serralvo *Profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*
*Universidad de Málaga*
https://orcid.org/0000-0003-0437-1565

Sumario

1. **Introducción**
2. **El procedimiento laboral como ámbito singularmente óptimo para la adopción de un enfoque principalista**
3. **Algunas consideraciones sobre los principios jurídicos**
   3.1. A modo de definición: Principios y reglas
   3.2. Principios jurídicos e incompletitud del ordenamiento
   3.3. Funciones de los principios jurídicos
   3.4. Los principios jurídicos como normas intrasistemáticas
   3.5. Clases de principios
   3.5.1. Principios implícitos y explícitos
   3.5.2. Principios generales y principios específicos
   3.5.3. Fines y principios
   3.5.4. Principios valorativos y directrices
   3.5.5. Principios jurídicos y ponderación
4. **Principios explícitos del procedimiento laboral**
   4.1. La explicitación de principios
   4.2. Los principios del art. 74 LRJS como mandatos de optimización
   4.3. Función interpretativa e integradora de los principios del art. 74 LRJS
   4.4. Ámbito de actuación de los principios procedimentales del art. 74LRJS
   4.5. La relación de los principios del art. 74 LRJS con otros principios y otros criterios de interpretación normativa
   4.6. Sobre una hipotética prelación de principios procesales
5. **PRINCIPIOS IMPLÍCITOS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL**
   5.1. Principio *in dubio* pro operario
   5.2. Principio inquisitivo
   5.3. Principio de oficialidad
   5.4. Principio antiformalista
   5.5. Función de los principios implícitos
6. **Principios generales aplicables al proceso laboral**
   6.1. Principios superiores
   6.2. Principios generales del Derecho
   6.3. Principios generales del Derecho Procesal, singularmente el principio dispositivo
   6.4. Principios generales del Derecho del Trabajo
7. **Conclusiones**
8. **Bibliografía**

Fecha Recepción: 31/10/2025
Fecha Revisión: 24/11/2025
Fecha Aceptación: 3/12/2025

Cita Sugerida: VIGO SERRALVO, F.: «Los principios del procedimiento laboral. Por una aproximación desde la Teoría General del Derecho». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum,* 17 (2025): 37-82.

**Resumen**

Se propone una lectura de los principios informadores del procedimiento laboral a partir de las aportaciones de la Teoría General del Derecho sobre los principios jurídicos. Concretamente, se aplican sobre los principios del rito laboral las categorías clasificatorias empleadas en la dogmática general para analizar la función interpretativa e integradora que estos despliegan. También su relación con otros principios jurídicos y otros posibles criterios de interpretación. Se estima que el recurso a estas nociones teóricas permite concretar la significancia de estos principios informadores y reforzar su presencia en la argumentación jurídica.

**Palabras clave**

Principios jurídicos; procedimiento laboral; Teoría General del Derecho.

**Abstract**

A reading of the guiding principles of labor procedure is proposed, drawing on the contributions of the General Theory of Law concerning legal principles. Specifically, the classificatory categories employed in general legal dogmatics are applied to the principles governing labor proceedings, in order to analyze their interpretative and integrative functions, as well as their relationship with other legal principles and interpretative criteria. It is argued that the use of these theoretical notions allows for a more precise understanding of the significance of these guiding principles and strengthens their role within legal reasoning.

**Keywords**

Legal principles; labor procedure; General Theory of Law.

## 1. INTRODUCCIÓN

En su estudio, "Reglas y principios en el Derecho del Trabajo", el profesor Martín Valverde lamentaba el escaso interés que el asunto de los principios jurídicos había despertado en la doctrina laboralista contemporánea, la cual, en opinión de este autor, ha sido "poco propicia a la consideración de los principios del ordenamiento laboral como objeto de estudio. A pesar del espectacular incremento de revistas y de trabajos doctrinales en la disciplina *Derecho del Trabajo*, no abundan en nuestra producción científica actual, a diferencia por cierto de lo que ocurrió en el período histórico precedente, las monografías o ensayos sobre los principios jurídicos que informan las distintas parcelas del ordenamiento laboral o que tienen algún predicamento en la aplicación del mismo"[1]. Las razones que explican esa parcial preterición son varias. Entre otras, se ha apuntado la deriva productivista que experimenta el Derecho del Trabajo a partir de los años ochenta, la cual sugiere la aparición de nuevos principios informadores: principios informadores contrarios a la tradicional vocación tuitiva de esta disciplina y que muchas veces se rechazan desde un punto de vista de justicia material[2].

El parcial desinterés por los principios jurídicos en el Derecho del Trabajo contrasta con el notable seguimiento que este ha tema encontrado en la Teoría General del Derecho. En este otro campo, sobre todo en sus escuelas analíticas, encontramos muchos y muy solventes estudios sobre el significado de los principios jurídicos y la función que estos despliegan en nuestro sistema normativo. El propósito de este estudio -el cual forma parte de una investigación más amplia sobre los principios procedimentales del orden laboral- es, precisamente, la extrapolación de la Teoría General del Derecho acerca de los principios jurídicos al enjuiciamiento del trabajo. Este propósito, por lo demás, no responde a un prurito dogmático, sino a un convencimiento sincero sobre las ventajas que reportaría adoptar un enfoque principalista en el tráfico cotidiano del orden jurisdiccional social. En palabras de Sagardoy Bengoechea: "toda la temática de los principios específicos del Derecho del Trabajo está íntimamente ligada con la de la aplicación de la normativa laboral. De ahí su enorme trascendencia y de lo vital que resulta para el jurista conocer bien el juego de tales principios, pues de lo contrario se conocerá -si acaso- la norma, pero no servirá para nada por no saber aplicarla al caso concreto o aplicarla mal"[3]. Y es que los principios jurídicos, aunque en muchas ocasiones surjan como resultado de la especulación dogmática, no deben quedar recluidos en dicho ámbito. Por el contrario, son normas llamadas a desplegar un papel relevante en la interpretación y la integración de cualquier sistema normativo. Así se encarga de recordarlo algún pronunciamiento judicial reciente:

"la aplicación de las normas laborales ha suscitado históricamente, y suscita en la actualidad, importantes problemas que se vinculan por el uso de los denominados "principios específicos", "principios peculiares" o, de forma más generalizada, "principios de aplicación del Derecho del Trabajo"[…] La razón última de la importancia de los principios se encuentra, como afirmaba Alonso Olea, en el hecho de que "es la aplicación del derecho lo que establece el puente entre la norma y la realidad normada, entre la concepción de quién regula y la realidad que se pretende regular. Cómo se produzca esta integración es algo de fenomenal trascendencia, pues de que ocurra, y del momento y forma cómo ocurra, depende, por un lado, el que la norma pueda explayar sus posibilidades internas y múltiples y, por otro lado, el que la realidad encuentre en la norma el cauce por el que pueda discurrir, sin tener que desbordar"[4].

[1] Martín Valverde, A., "Principios y reglas en el Derecho del Trabajo: planteamiento teórico y algunos ejemplos", *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, nº 114, 2002, pp. 813-840, p. 813.

[2] Ibid., pp. 838 y 839.

[3] Sagardoy Bengoechea, J.A., *Los principios de aplicación del Derecho del Trabajo*, Madrid, ACARL, 1991, p. 15.

[4] STSJ, País Vasco, Sala de lo Social, de 9 de octubre de 2024, núm. 2153/2024, rec. 21021/2024; STSJ, País Vasco, Sala de lo Social, de 30 de enero de 2024, núm. 251/2024, rec. 2106/2023.

Aunque la revitalización de los principios jurídicos beneficiaría al estudio del Derecho Social, en su conjunto, estimamos que el Derecho Procesal Laboral es una subdisciplina singularmente idónea para promover ese desiderátum. Enseguida explicaremos las razones, por el momento corresponde confesar -desde el principio para no defraudar ninguna expectativa-, lo que el propio título de este estudio advierte: que lo que aquí formulamos, antes que un estudio consumado, es una propuesta de análisis. Nos limitaremos a presentar las ventajas que aportaría la introducción del enfoque principalista en el estudio del procedimiento laboral y los interrogantes que esto suscitaría. Las implicaciones de este enfoque en cada uno de los principios que informan el procedimiento laboral es un asunto que acometemos actualmente en un estudio de más amplio alcance.

## 2. EL PROCEDIMIENTO LABORAL COMO ÁMBITO SINGULARMENTE ÓPTIMO PARA LA ADOPCIÓN DE UN ENFOQUE PRINCIPALISTA

Como acabamos de adelantar, la proposición del procedimiento laboral como campo singularmente fértil para la elaboración de un estudio doctrinal sobre la función de los principios jurídicos obedece a varias razones:

a) La inusual opción legislativa expresada en el art. 74 LRJS, al incorporar una relación explícita de principios jurídicos. Tradicionalmente, como veremos, los principios jurídicos han sido fruto de la inquisición doctrinal. Solo en épocas más reciente encontramos una tendencia legislativa hacia la positivización o explicitación de algunos de estos principios. Aun así, no es común un artículo que contenga una relación de estos principios. Por ejemplo, no encontramos ninguna formulación similar a la contenida en el art. 74 LRJS ni en el ET ni en ninguna del resto de normas rituarias: LEC, LECcrim o LRJCA.

b) La constatación histórica que nos revela que los principios jurídicos que hoy proclama el art. 74 LRJS fueron, previamente, identificados por la doctrina judicial y científica en la primitiva legislación del procesal laboral. Ello avalaría la posición de quienes han sostenido que el asunto de los principios jurídicos muestra de manera clara la complementariedad de la labor de los distintos operadores jurídicos: la de aquellos que razonan la existencia de tales principios, doctrina científica; la de quienes proponen su aplicación en el foro, operadores jurídicos privados, graduados sociales o abogados; la de quienes aceptan la existencia de dichos principios y la homologan en la doctrina institucional, jueces y magistrados; y, a la postre, la de quienes toman conciencia del uso cotidiano que tales principios encuentran en un sector ordenado de la realidad y encuentran razones de oportunidad para su explicitación en el texto de la norma[5].

c) La coexistencia, junto con los principios explícitos del art. 74 LRJS, de otros principios implícitos, lo que nos permite analizar la compatibilidad de sendas clases de normas y sus relaciones mutuas. También suscita interés el estudio de las relaciones que los principios propios del orden social de la jurisdicción entablan con los principios contenidos en otras normas que resultan de aplicación supletoria en dicho ámbito, principalmente la LEC y el principio dispositivo que la preside.

d) En último lugar, aunque este punto no será desarrollado en este artículo, encontramos la tendencia legislativa contemporánea que, al promover la *eficiencia* de nuestro sistema

[5] Martín Valverde, A., "Principios y reglas…*op. cit.*

judicial, compromete el alcance de algunos de los principios informadores clásicos del procedimiento laboral[6].

## 3. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS

Aunque se trate de un asunto suficientemente examinado en los estudios de teoría jurídica[7], resultan aquí pertinentes algunas consideraciones liminares sobre el valor normativo de los principios jurídicos. No para complementar lo ya dicho al respecto -que es mucho y muy valioso-, sino para incorporar las piezas con las que compondremos nuestro planteamiento. Las rudimentarias apreciaciones que ahora recopilamos sobre los principios jurídicos son solo aquellas que nos parecen directamente aplicables al análisis de los principios del procedimiento laboral.

### 3.1. A modo de definición: Principios y reglas

A este respecto, puede decirse de entrada que nos encontramos ante normas sumamente controvertidas -la propia adjetivación *normativa* aplicada sobre los principios jurídicos ya entraña cierta polémica-, cuyo significado y eficacia reciben valoraciones doctrinales muy dispares[8]. En apretada síntesis, al hablar de principios jurídicos aludimos a "enunciaciones normativas de valor genérico que condicionan y orientan la comprensión del ordenamiento jurídico, tanto para su aplicación e integración como para la elaboración de nuevas normas"[9]. Quizás la definición de estos principios se entienda mejor a través de su contraposición con el otro género de normas que encontramos en nuestro ordenamiento: las reglas[10]. Esta contraposición, empero, no resulta del todo sencilla. Y es que como nos recuerda Alexy, "existe una desconcertante variedad de criterios de distinción"[11]. Algunos autores apelan a la abstracción o concreción de la norma[12]; otros a la incondicionalidad o flexibilidad con la que puede aplicarse por los órganos jurisdiccionales[13]; otros, en fin, atienden al contenido preceptivo de la norma[14].

Quizás un lugar adecuado para abordar esta diferenciación sea el aspecto común que tienen sendas figuras: su carácter normativo. "Tanto las reglas como los principios son normas porque ambos

[6] Nos referimos a las reformas introducidas por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo y, más recientemente, la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

[7] Ahí se dice que este tema es "Uno de los temas más profusamente discutidos en la teoría del Derecho durante las dos últimas décadas". Atienza, M. y Ruiz Manero, J., "Sobre principios y reglas", *Doxa*, núm. 10-1991, pp. 101-120, p. 101.

[8] "Cual sea la estructura de esos principios, su función dentro del ordenamiento jurídico o su origen y fundamento último, si es que existe alguna diferencia respecto de las demás normas, es algo que se presta a discusión; como también es discutible por qué cada cierto tiempo del tema de los principios se pone de moda" Prieto Sanchís, L., *Sobre principios y normas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 17.

[9] Reale, M., *Introducción al Derecho*, Trad. Jaime Brufau Prats, Madrid,1979, p. 140.

[10] "En las obras de Teoría General del Derecho, la definición de los principios jurídicos se suele construir sobre la base de diferenciar los distintos elementos o componentes que integran el ordenamiento jurídico. Entre ellos es habitual distinguir; en grados o escalones distintos, las normas jurídicas en un plano de abstracción más alto, y los principios y las reglas de derecho en el nivel de concreción inferior. […]. Dentro de la categoría genérica de normas de derecho, se diferencian dos especies diferentes, que son de un lado las reglas jurídicas, y de otro los principios jurídicos" Martín Valverde, A., "Principios y reglas…*op. cit.*, p. 817.

[11] Quizás, el autor contemporáneo que más frontalmente ha abordado el tema de los principios jurídicos sea Robert Alexy. En su saliente obra, Teoría de los derechos fundamentales, dedica un capítulo, el tercero, a esta cuestión. Trabajamos con la edición publicada por Centro de Estudios Constitucionales, en Madrid, en 1993.

[12] Bobbio, N., *Teoría general del Derecho*, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas Olejnik, 2018.

[13] Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales… op. cit.*

[14] Dworkin, R., *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1995.

dicen lo que debe ser. Ambos pueden ser formulados con la ayuda de las expresiones deónticas básicas del mandato, la permisión y la prohibición. Los principios, al igual que las' reglas, son razones para juicios concretos de deber ser, aun cuando sean razones de un tipo muy diferente. La distinción entre reglas y principios es pues una distinción entre dos tipos de normas"[15]. Aceptado ese común valor normativo, existen algunos elementos de diferenciación recurrentes.

Así, se alude con frecuencia a su formulación abierta o taxativa. Se afirma que las reglas expresan una idea normativa concreta, "las reglas serían normas hipotéticas, que conectan precisas consecuencias jurídicas a no menos precisas (clases de) supuestos de hecho; en cambio, los principios serían normas incondicionadas, es decir, carentes de supuesto de hecho, o, en cualquier caso, con supuesto de hecho abierto, de manera que su campo de aplicación quedaría totalmente indeterminado"[16]. De esta suerte, los principios no están asociados a un supuesto de hecho taxativo, desempeñan su papel normativo en una zona extensa o ámbito de supuestos de hecho donde, con bastante frecuencia, concurrirán varios principios al mismo tiempo[17].

Si siguiéramos este criterio de distinción, serían entonces principios "todas las clases de disposiciones flexibles o de textura abierta, o al menos la mayor parte de las mismas, incluidas aquellas en las que lo que se enuncia de manera indeterminada es la consecuencia jurídica o patrón de conducta establecido para la regulación de una relación social"[18]. Así las cosas, en esta definición no solo entrarían las disposiciones normativas con un ámbito de aplicación indeterminado, sino todas aquellas en las que exista un grado de apreciación amplio sobre las conductas que prescriben. Por ejemplo, serían también principios las directrices o normas programáticas, que cuentan con un supuesto de hecho identificable, pero que toleran un amplio margen de interpretación en cuanto a las consecuencias jurídicas que se siguen de su inobservancia.

Precisamente esta abstracción definitoria de los principios justifica la tradicional censura que se dirige contra los mismos: la inseguridad jurídica que se deriva de su aplicación. Aunque luego nos vamos a referir a este asunto, baste ahora, a efectos diferenciadores, admitir que el recurso a los principios jurídicos propicia una menor seguridad, entendida como certeza o predictibilidad de la resolución, que la que se seguiría de la aplicación exclusiva de las reglas. Y es que estas, en muchos casos, reducen la complejidad de la argumentación y dispensan al juez de cualquier labor deliberativa[19]. Los principios, por el contrario, requieren un proceso de ponderación, un balance entre las razones a favor y en contra de su aplicación[20], lo que se entiende como un campo abierto para la discrecionalidad judicial[21].

Otro criterio recurrente de diferenciación entre las reglas y los principios es el modo absoluto o relativo de su aplicación. Las reglas se relacionan con otras normas a través del juego de todo o nada. La aplicación de una regla suele conllevar el desplazamiento de otras reglas que reclamaban su aplicación sobre el mismo supuesto de hecho, para lo cual el ordenamiento prevé varios criterios de prevalencia: *lex posterior derogat priori* o *lex specialis derogat generali*. La aplicación de los principios, sin embargo, tolera la aplicación simultanea de otras reglas u otros principios, lo cual es

[15] Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales… op. cit.* p. 83

[16] Guastini, R., "Principios de derecho y discrecionalidad judicial", *Jueces para la democracia* vol. 34, 1999, 39-46, p. 39.

[17] Martín Valverde, A., "Principios y reglas…*op. cit.*, 817.

[18] Ibid., p. 819.

[19] Atienza, M. y Ruiz Manero, J., "Sobre principios y reglas…*op. cit.*, p. 115.

[20] Ibid., p. 115.

[21] García Amado, J.A., "Principios, reglas y otros misteriosos pobladores del mundo jurídico. Un análisis (parcial) de la Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy", *Temas actuales de derecho administrativo-económico*, 2019, pp. 195-230.

otra derivada de la abstracción con la que se formulan. Y ello es así porque varios principios pueden encontrar un mismo ámbito natural de aplicación. Cuando "distintos principios disputan o compiten en la decisión de los casos o grupos de casos, sin que una u otra de las distintas valoraciones o ideas normativas en tensión que laten en ellos deba prevalecer necesariamente, como sucede en las reglas, mediante la eliminación de las restantes"[22]. Esta relatividad en la aplicación de los principios es la que permite presentarlos, en la ya clásica definición de Alexy, como *mandatos de optimización*: como normas que se aplican en la medida de lo posible[23].

Cabe sostener, al fin, que la identificación de una norma como principio o como regla, aun con el auxilio de los criterios que acabamos de exponer, no es siempre sencilla. Aunque algunas veces la ley positiva nos presenta expresamente algunas normas como principios, estas reúnen todas las características de las reglas[24]. Lo mismo puede ocurrir a la inversa. Al respecto habría que decir que la operatividad de una norma como regla o como principio va a depender de su formulación, y no del *nomen iuris* concedido por el legislador[25].

### 3.2. Principios jurídicos e incompletitud del ordenamiento

Tal y como hoy los entendemos, la razón de ser de los principios jurídicos debe explicarse a partir del auge del positivismo[26]. Esta corriente proclamó la prevalencia incuestionable de la norma escrita sobre los ideales metafísicos de justicia[27]. Al hacerlo, no negó sin embargo la conveniencia de unos valores superiores o abstractos de justicia que dotasen de coherencia al ordenamiento jurídico y facilitasen su interpretación. La diferencia con respecto a los anteriores planteamientos es que ahora estos valores no serían algo externo a la legislación, sino que, de manera implícita o explicita, estarían presentes en ella[28]. Cuando se habla de principios, nos dice Prieto Sanchís, "se alude a principios jurídicos que cuentan con un indudable respaldo en el sistema"[29]. Tales principios expresarían, por tanto, valores de justicia que, por su mayor grado de abstracción, permiten alcanzar una solución óptima en muy diferentes casuísticas. "Esta remisión al sistema garantiza al mismo tiempo la docilidad formal al texto y la fidelidad *rigurosamente lógica* del sistema"[30]. Tales valores no procederían ahora del Derecho Natural, sino de la voluntad democrática. Aparecen así como un *tertium genus* entre la ética sustantiva y el positivismo reglamentarista. En palabras más certeras de García de Enterría, los principios jurídicos responden a "una concepción sustancialista y no formal del Derecho, cuyo punto de penetración, más que en una metafísica de la justicia, en una axiomática de la materia legal, se ha

[22] Prieto Sanchís, L., *Sobre principios…op. cit.*, p. 112.

[23] Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales… op. cit.* 111.

[24] Vigo Serralvo, F., "Reglas vs. principios en la STS, Sala Cuarta, núm. 439/2025 sobre extensión de la cuota reserva para personas con discapacidad a otras entidades del sector público", *Briefs AEDTSS*, número 73, Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Año 2025. Accesible en https://www.aedtss.com/reglas-vs-principios-en-la-sts-sala-cuarta-num-439-2025-sobre-extension-de-la-cuota-reserva-para-personas-con-discapacidad-a-otras-entidades-del-sector-publico/

[25] Prieto Sanchís, L., *Sobre principios…op. cit.*, p. 135.

[26] El tratamiento inicial de los principios jurídicos como categoría normativa propia se ha atribuido al jurista catalán Ramón Lull. De Castro y Bravo, F., *Derecho Civil de España,* tomo I, Madrid, Civitas, 1984, p. 417.

[27] "En la concepción positivista que se impone en la codificación, los principios se concibieron como un método de autointegración, como el límite máximo al que podía aspirar un razonamiento jurídico encorsetado por la ideología del legalismo". Prieto Sanchís, L., "Sobre la separación entre Derecho y Moral y otras cuestiones relativas a los principios. Réplica a José Antonio Ramos Pascua", *Anuario de Filosofía del Derecho*, X, 1993, pp. 545-553, p. 553.

[28] En palabras de González Monzón: "La salida iuspositivista, que comenzó a sedimentarse a finales del siglo XIX, ha negado la existencia de un orden normativo trascedente a la realidad positivada y, por consiguiente, la virtualidad de principios que, contenidos en aquel, informen los procesos de creación, interpretación y aplicación del derecho". González Monzón, A., *Los principios jurídicos: un estudio crítico y propositivo*, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, 2023.

[29] Prieto Sanchís, L., *Sobre principios…op. cit.*, p. 21.

[30] Esser, J., *Principio y norma en la elaboración del Derecho Privado*, Barcelona, Bosch, 1961, p. 208.

encontrado en los principios generales del Derecho, expresión desde luego de una justicia material, pero especificada técnicamente en función de los problemas jurídicos concretos, y susceptibles, por consiguiente, de una seguridad de funcionamiento y de manejo que se volatilizaría si el tradicional lugar de la ley pretendiese ser sustituido por una abstracta e indeterminada invocación de la justicia, o de la conciencia moral o de la discreción del juez"[31].

La formulación de principios jurídicos se ha asociado, a nuestro modo de ver acertadamente, al postulado del *legislador racional*[32]. Como sabemos, es esta una hipótesis dogmática, resultado de los valores ilustrados, que presume la existencia de un legislador planificador, con una voluntad permanente, cuya producción normativa no admite oposición o contradicción interna. Empero, el modelo del legislador racional entra en crisis, recusado por sus carencias metodológicas[33] y, quizás, nos atreveríamos a añadir, por la evidencia empírica, que tantas veces demuestra un uso gregario y cortoplacista de la función legislativa.

Una de las derivadas que se siguen al aceptar el paradigma del legislador racional es la vocación de alcanzar la unicidad de la solución justa. La pertinencia de los principios jurídicos resulta obvia si descartamos la plenitud de un sistema jurídico integrado por reglas claras[34], sin margen de modulación ante cada casuística concreta. Ciertamente, aunque también es observable una tendencia hacia la prolijización o reglamentación de dicho sistema, parece descartable que pueda este lograr la plenitud sin el recurso a ciertos principios generales[35]. En efecto, la existencia de una norma individualizada para cada supuesto de hecho imaginable exigiría un nivel de pormenorización irrealizable y, acaso, indeseable[36]. De forma un tanto paradójica, tal grado de exhaustividad tipificadora acabaría menoscabando la seguridad jurídica de dicho ordenamiento, ante la imposibilidad de que el mismo sea asimilado por sus destinatarios[37]. Mientras exista la necesidad de resolver *casos difíciles* -tal es la expresión empleada en la teoría del Derecho para aquellos supuestos litigiosos que no pueden resolverse de manera clara mediante la aplicación de reglas[38]- el recurso a los principios parece una solución inevitable, al menos si se pretende acotar la discrecionalidad judicial.

"Una concepción principalista del ordenamiento, de acuerdo con la composición de este asigna un papel protagonista a los principios en detrimento de las reglas, configurando un sistema normativo excesivamente lábil, que sacrifica el valor de la seguridad jurídica en el altar de una real o supuesta justicia material, tal como esta es entendida por el intérprete. Por su parte, la concepción

[31] Jeze, G., *Principios generales del derecho administrativo*, Madrid, Reus, 1928; García de Enterría Martínez-Carande, E., "Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho en el Derecho administrativo", *Revista de administración pública*, núm. 40, 1963, pp. 189-224, pp. 199-200.

[32] Prieto Sanchís, L., *Sobre principios…op. cit.*, p. 101 y ss.

[33] Nino, C.S., *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, pp- 85-102.

[34] Romano, S., *El ordenamiento jurídico*, Madrid, Reus, 2010, pp. 239 y ss; Kelsen, H., "El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho", *Revista de Derecho Privado*, 1933, pp. 65-66. González Monzón, A., *Los principios jurídicos…op. cit.*, p. 58.

[35] Entendemos por plenitud la cualidad de un ordenamiento por la cual "Tras la aplicación de los diversos métodos reconocidos por el sistema jurídico de que se trate, se consigue obtener un ordenamiento jurídico del que se puede afirmar que, o bien no tiene lagunas, o bien dispone de los mecanismos adecuados para colmarlas". Saínz Palacios, I., *El ordenamiento jurídico, la plenitud, Las Palmas de Gran Canaria*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2007, p. 19.

[36] Viehweg, T., *Tópica y jurisprudencia*, Madrid, Taurus, 1963.

[37] En palabras de García de Enterría: "La segunda gran crisis de la ley, y seguramente la más grave, es la producida por la desvalorización que ha seguido a una inflación desmedida de las leyes como consecuencia de multiplicación incontenible, que, además, ha sido acompañada de un desarrollo desbocado de normas reglamentarias, que complementan o ejecutan las leyes". García De Enterría Martínez-Carande E., *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Civitas, Madrid, 1999, p. 47.

[38] Dworkin, R., *Los Derechos en serio…op. cit.*, p. 146.

reglamentarista, en la que las reglas de distinto nivel de generalidad monopolizan el sistema jurídico peca probablemente del defecto contrario de excesiva rigidez. La concepción del ordenamiento como una combinación (en distintas dosis según sectores o ramas del derecho) de reglas y principios permite alcanzar, de acuerdo de nuevo con la tesis de Alexy, mejores resultados en la armonización de los valores de justicia y seguridad que deben regir la vida social. Este modelo mixto es el que inspira la definición estructural acogida".

### 3.3. Funciones de los principios jurídicos

En un ordenamiento de Derecho codificado o continental, como el que ordena nuestra convivencia, los principios jurídicos juegan un doble papel: "de un lado integran o colman las lagunas legales existentes en el ordenamiento; de otro lado, aun en las materias en que no hay laguna legal, contribuyen a afinar o mejorar la interpretación de las disposiciones aplicables"[39]. Está funcionalidad aparece bien expresada en nuestro ordenamiento, concretamente en el art. 1.4 CC, el cual dispone que los principios generales del Derecho "se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico". Sin dificultad, podemos observar en esta literalidad una doble función de los principios jurídicos[40]: La más eminente y usual, que podemos denominar interpretativa; y la subsidiaria e infrecuente, que llamaremos aplicativa o integradora[41]: a) Con respecto a la primera de estas funciones, es incondicional. Opera con independencia de la existencia de ley o costumbre aplicable a un supuesto y obliga dar a las reglas la interpretación más propensa a la realización de los principios implicados en un determinado supuesto de hecho[42]. Aquí los principios jurídicos orientan la labor interpretativa. Los principios generales señalan el método de interpretación de las normas propias de un ordenamiento jurídico y, además, indican, en cada caso concreto, la fórmula interpretativa que se debe elegir"[43]. Al actuar aquí el principio como criterio de *interpretación*, no será invocable cuando la regla presente suficiente dosis de claridad: *in claris no fit interpretatio*. b) La segunda función de los principios, la que se suele denominar integradora o interpretativa, opera solo de manera subsidiaria o contingente; en defecto de otras fuentes jurídicas aplicables, ley o costumbre, "allí donde estas disposiciones precisamente nada dicen: conceptos jurídicos indeterminados, conceptos normativos, *standards* de conducta, discrecionalidad, poderes inherentes, cláusulas generales"[44]. Esta aplicación subsidiaria de los principios jurídicos es una de las notas que diferencia a los sistemas jurídicos continentales con respecto a los sistemas basados en la *Common Law*[45]. En ausencia de ley y costumbre, y descartada la admisibilidad de un fallo en equidad,

[39] Martín Valverde, A., "Principios y reglas…*op. cit.*, p. 819.

[40] "Lo cual significa -es obvio- que hay por lo menos una doble función de los principios generales del Derecho: lo que allí se llama el carácter inspirador de todo el ordenamiento jurídico y su aplicación directa que se produce en defecto de ley o de costumbre". Díez Picazo Ponce de León, L., "Los principios generales del Derecho en el pensamiento de F. de Castro", *Anuario de Derecho Civil*, núm. 4, pp. 1263-1268, p. 1264.

[41] El carácter subsidiario de la aplicación de los principios aparece asimismo contemplado en otros ordenamientos: V.gr. artículo 12, II, disposición preliminar del Código civil italiano, establece: "Si una controversia no puede ser decidida con una precisa disposición, se tomarán en consideración las disposiciones que regulan casos similares o materias análogas; si el caso continúa siendo dudoso, se decide según los principios generales del ordenamiento jurídico del Estado".

[42] En palabras de Díez Picazo, "Los principios generales no pueden estar sometidos a un orden escalonado de preceptos, porque son los «inspiradores de todo el ordenamiento jurídico». Los principios están fuera de la estricta jerárquica de las fuentes ya que han de ser tenidas en cuenta antes, en y después de la ley y la costumbre. Son precisamente los principios los que señalan los caracteres que la ley y la costumbre han de tener para ser válidas, los que imponen que la costumbre ha de ser racional, los que por su carácter informador general indican lo que por una y otra hay que entender". Díez Picazo Ponce de León, L., "Los principios generales del Derecho…*op. cit.*, p. 1264.

[43] Ibid., p. 1265.

[44] Díez Picazo Ponce de León, L., "Los principios generales del Derecho…*op. cit.*, p. 205.

[45] A diferencia de un sistema de Common Law, donde el recurso a los principios para fundamentar el fallo es una solución frecuente. Merryman, J.H. y Pérez-Perdomo, R., *The Civil Law Tradition. An Introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America*, Stanford, Stanford University Press, 2019, p. 66.

los órganos encargados de la aplicación del Derecho deberán, necesariamente, proporcionar una solución basada en principios jurídicos. Obviamente, el carácter abierto de los principios les otorga a tales órganos un amplio margen de decisión, pero este es en cualquier caso más estrecho que el que dispondrían si se les exonerase de invocar cualquier criterio de fundamentación jurídico-positivo.

Más allá de estas funciones institucionales de los principios jurídicos, Atienza y Ruíz Manero han señalado además su utilidad sistematizadora[46]: En primer lugar, por su aptitud para condensar un volumen amplio de información: remitirnos a unos pocos principios permite comprender el funcionamiento de una institución jurídica dentro del ordenamiento y su interacción con el sistema social. Al modo de las leyes científicas, los principios son enunciados que posibilitan una representación económizada del mundo jurídico y, por ello, desempeñan una relevante función didáctica en sentido amplio. Esto es beneficioso para los sujetos vinculados por un ordenamiento dado, en la medida que les hace más predecible la conducta que la norma les reclama; pero especialmente para la doctrina académica, que puede formular sus planteamientos sobre una norma o institución jurídica de manera abstracta, sin necesidad de recurrir al conjunto de reglas sobre el que se apoya su conjetura. En palabras de Guastini: "Lo que distingue a los principios no es su contenido normativo sino, sobre todo, la posición peculiar que ocupan en el ordenamiento jurídico (o en uno de sus subsectores). Los principios serían normas fundamentales, caracterizadoras, que confieren identidad axiológica al ordenamiento (o a uno de sus subsectores) y ofrecen justificación a las restantes normas (del ordenamiento en su conjunto o de ese particular subsector"[47]. En segundo lugar, los principios hacen inteligible el Derecho -o sus diversas disciplinas- no como un mero agregado de reglas, sino como un conjunto ordenado y dotado de sentido. "Esta doble capacidad de los principios para presentar de una manera breve y ordenada un sector de (o todo) un ordenamiento jurídico no es ni más ni menos que lo que suele llamarse sistematización del Derecho. Y como ésta es la función principal que, se supone, ha de realizar la ciencia jurídica, queda claro que los principios juegan aquí un papel"[48].

### 3.4. Los principios jurídicos como normas intrasistemáticas

Ya hemos dicho, en otro orden de cosas, que una de las críticas más recurrentes que se dirige contra los principios jurídicos es la inseguridad jurídica que se deriva de su aplicación[49]. A este respecto, debe aceptarse que, por propia definición, la solución jurídica basada en principios presenta un grado de indeterminación superior a la que presenta aquella solución que puede alcanzarse con la estricta aplicación de reglas. Nótese, sin embargo, el estrecho ámbito de actuación de los principios: los casos difíciles, aquellos que no pueden solventarse claramente con la aplicación de reglas. La solución de estos sin el recurso a los principios solo podría afrontarse, por tanto, desde la equidad o la discrecionalidad judicial, lo que reduce la predictibilidad del fallo. En palabas, de Alexy: "una vez más hay que hacer referencia a la falta de alternativas aceptables, que puedan garantizar una medida mayor de seguridad jurídica que el modelo regla/principios"[50]. En efecto, el recurso a los principios parece la única solución legítima una vez desechada la deseabilidad de un ordenamiento tan minucioso que contenga una regla para la resolución de cada caso concreto, así como, en sentido contrario, la de un sistema de Derecho libre que confíe la solución de la disputa a la entera discrecionalidad del juez y el juramento de imparcialidad al que este se somete[51]. No se trata por tanto de dar prioridad en el razonamiento jurídico a los principios o a las reglas, sino de buscar la armoniosa convivencia de ambos.

[46] Atienza, M. y Ruiz Manero, J., "Sobre principios y reglas…*op. cit.*, p. 114.
[47] Guastini, R., "Principios de derecho y discrecionalidad judicial", *Jueces para la democracia* vol. 34, 1999, 39-46, p. 39.
[48] Atienza, M. y Ruiz Manero, J., "Sobre principios…*op. cit.*, p. 114.
[49] Alexy, R., *Teoría derechos fundamentales…op. cit.*, p. 118.
[50] Ibíd., p. 172.
[51] Prieto Sanchís, L., *Sobre principios y normas…op. cit.*, p. 105.

Se ha denunciado que la ductilidad de los principios jurídicos los presta a un uso interesado o parcial que tiende a validar o reafirmar el planteamiento de base mantenido por cada operador jurídico. Aunque tal juicio se basa en percepciones sobre la voluntad intersubjetiva de tales operadores imposibles de verificar e intrascendentes desde una perspectiva formal, aun admitiéndolo como veraz, el recurso a los principios obliga a dichos operadores a legitimar su argumentación apoyándose en el propio sistema[52].

Este origen intrasistemático de los principios jurídicos es, quizás, uno de los asuntos que más claramente diferencian a las escuelas naturalistas y positivistas. Siguiendo al profesor Díez Picazo:

"Para la manera de pensar ius-naturalista, los «principios generales del Derecho» son la vía de penetración del Derecho natural. Son normas que no han encontrado formalización ni sanción estatal, pero que poseen innegable vigencia, validez y obligatoriedad, por formar parte de un sistema superior que se encuentra inserto en la naturaleza humana y que quedó grabado en el corazón de todos los hombres, según una clásica expresión paulina. Para la dirección ius positivista, los principios generales del Derecho son principios de un determinado Derecho positivo y pueden concebirse en un doble sentido de ida y vuelta. Por una parte, son las ideas que han servido de criterios de inspiración a las leyes o normas concretas de ese Derecho positivo. Por otra parte son las normas que se obtienen mediante un proceso de generalización y decantación de esas leyes"[53].

Nosotros aquí ya nos hemos adherido al planteamiento positivista para afirmar que los principios jurídicos son normas internas al sistema, que se formulan muchas veces a partir del mismo en un proceso autopoiético[54]. A este respecto, cabría distinguir dos formas a través de las cuales tales principios aparecen en el Derecho positivo: a) La menos frecuente y problemática: cuando el propio legislador proclama expresamente determinados principios jurídicos, los que denominaremos principios jurídicos explícitos. Esta es una técnica legislativa relativamente moderna, que incrusta en el Derecho positivo, junto con las tradicionales reglas jurídicas asociadas a una consecuencia unívoca, otro tipo de normas de carácter abierto que influyen sobre multitud de casos. Los principios procesales del art. 74 LRJS son una buena muestra de esta *nueva* tendencia[55]. b) Otra forma de formulación de los principios jurídicos, más tradicional y problemática, se efectúa a partir de la interpretación lógica del Derecho positivo, a partir de la cual se llega a los llamados principios jurídicos implícitos. En palabras de Díez Picazo: "algunos principios, si bien no constituyen el significado de ninguna disposición normativa, pretenden obtenerse a partir de normas en vigor, ya sea por vía inductiva o deductiva, y a estos principios llamo implícitos"[56]. Como nos recuerda el profesor Martín Valverde: "para que los principios jurídicos puedan ser identificados y aplicados como tales han de estar previamente formulados o expresados en un enunciado normativo. Esta tarea de formulación no siempre resulta fácil. El jurista no encuentra los principios perfectamente separados y ordenados en un supuesto

[52] Martín Valverde, A., "Principios y reglas…*op. cit.*, p. 825. Y añade, "Incluso en las dos salvedades mencionadas, la aportación de principios no depende en ningún caso del libre arbitrio del jurista, debiendo atender a la compatibilidad del principio aplicado con las restantes piezas del ordenamiento vigente".

[53] Díez Picazo Ponce De León, L., "Los principios generales…*op. cit.*, p. 1266.

[54] Tomamos la expresión de Habermas, quien a su vez la toma de Luhmann, para expresar la capacidad del sistema jurídico para autoorganizarse y autoproducirse a través de sus propios elementos. Habermas, J., Facticidad y validez: sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso, Madrid, Trotta, 2010.

[55] Otro ejemplo dentro del ámbito jurídico-laboral puede ser el art. 2 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que enumera los "principios ordenadores del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social", entre los que se mencionan, v.gr., los de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato y no discriminación. Por el estrecho margen sobre el que estos operan, sería inapropiado calificar tales principios como principios generales del Derecho, sin que ello no vaya en menoscabo de su eficacia.

[56] Prieto Sanchís, L., "Sobre la separación entre derecho…*op. cit.*, p. 552.

mundo platónico de ideas jurídicas, sino que los descubre y formula tras una búsqueda en el conjunto del ordenamiento que puede resultar muy laboriosa"[57].

Ya dijimos, a este respecto, que la formulación de los principios es una función mancomunada del legislador, la jurisprudencia y la doctrina científica, que es el "tercer gran protagonista de la vida jurídica"[58]. Un atractivo en el tema de los principios es observar cómo esta imbricación entre la labor de estos tres operadores se conjuga armoniosamente en una operación estrictamente dogmática[59]; operación, en palabras de García de Enterría, consistente "en hacer patente esa oculta y profunda vida de los principios está la augusta función del científico del Derecho, y no en ofrecer clasificaciones o sistematizaciones geométricas, lógicas o nemotécnicas de la materia de las leyes"[60]. En la medida que esta labor de inquisición doctrinal es, de ordinario, más lenta que la producción legislativa, los principios jurídicos suelen responder -aunque esto admite excepciones- a la existencia de patrones normativos constantes en el tiempo, por lo que se les predica a estas normas cierta estabilidad[61].

Los cauces por los que discurre esta labor investigadora son varios. Apoyándonos en la clásica -pero plenamente vigente- obra de Josef Esser, podemos identificar cuatro métodos alternativos: a) Con frecuencia, los principios reproducen ideas normativas *tópicas* formuladas en máximas o aforismos a los que se ha recurrido reiteradamente en la aplicación del Derecho. b) Otra fuente de los principios la encontramos en la labor doctrinal de indagación del *pensamiento general* que inspira una determinada institución (*principios institucionales*). c) También pueden identificarse principios jurídicos a partir de la inducción de la norma general común a un conjunto de disposiciones concretas (*principios sistemáticos*). d) Hay otros principios jurídicos que expresan las ideas normativas inspiradoras de la ordenación de la vida política, económica y social (*principios estructurales* y *principios constitucionales* positivos). e) Finalmente, los principios condensan valoraciones de ética social arraigadas en una determinada comunidad o en una determinada familia de sistemas jurídicos (evitación de la *laesio enormis* y del enriquecimiento injusto, exigencia de buena fe, etc.).

### 3.5. Clases de principios

Con frecuencia, la literatura relativa a los principios jurídicos propone algunos criterios de ordenación, criterios que no son alternativos o excluyentes, sino complementarios entre sí.

#### 3.5.1. Principios implícitos y explícitos

El criterio de diferenciación más relevante para el propósito de nuestro trabajo es el que distingue entre los tradicionales y más comunes principios implícitos, y los más novedosos e infrecuentes principios explícitos. "Algunos principios se encuentran no sólo expresamente formulados, sino también expresamente identificados como tales por las mismas autoridades normativas […] Otros principios, en cambio, son tales en virtud no de una expresa calificación de la autoridad normativa,

[57] Martín Valverde, A., "Principios y reglas…*op. cit.*, p. 824.
[58] Ibid., p. 825.
[59] Raz, J. "Legal Principles and the Limits of Law", 81 *Yale Law Journal*, 823, 1972, pp. 823-854.
[60] García de Enterría Martínez-Carande, E., "Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho en el Derecho Administrativo", *Revista de Administración Pública, Madrid, Instituto de Estudios Políticos*, no. 40, enero-abril de 1963, pp. 189-224, pp. 201-202.
[61] Una ciencia jurídica puramente exegética, limitada a la interpretación de normas aisladas, sería sumamente volátil. En palabras de von Kirchmann: "tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura; el que esto no haya sido así y las obras de los grandes juristas de la historia no sólo no sean basura, sino que hayan adquirido un permanente y eficaz valor clásico, es justamente porque en ellas se ha acertado a expresar un orden institucional de principios jurídicos no sometidos a la usura del tiempo". Ibid.

sino de una valoración del intérprete"[62]. Este es también el criterio de distinción más empleado por la doctrina[63], el que distingue entre: a) los *principios explícitos del Derecho*, concebidos como normas expresamente consagradas en los cuerpos normativos del derecho positivo, o bien derivadas de manera directa de los elementos que dichas disposiciones contienen; b) y los *principios implícitos del Derecho*, entendidos como enunciados normativos que, si bien no están formulados de forma expresa, se infieren o se deducen lógicamente del ordenamiento jurídico en vigor[64]. La existencia, o con más rigor, la admisibilidad de estos principios implícitos en nuestro ordenamiento se encuentra en el propio art. 1.4 CC, pues carecería de sentido la alusión que este precepto hace a los principios generales del Derecho si todas las normas admitidas por nuestro sistema estuvieran recogidas expresamente en la ley[65]. Comoquiera que dicho precepto distingue estas dos fuentes jurídicas, la ley y los principios generales del Derecho, debe afirmarse la existencia de principios implícitos, aquellos que no aparecen formulados de manera positiva y expresa en la ley[66].

Aunque hay quien aboga por el recurso a principios extrasistemáticos -escuelas naturalistas o ideológicas del Derecho-, la mayoría de los autores contemporáneos, ya vimos, caracterizan los principios implícitos como algo inherente al sistema. Concretamente, sería el resultado de abstraer o generalizar algunas de las razones o valores subyacente en un conjunto de disposiciones. En palabras de Guastini: "Se obtiene un principio de una norma singular cada vez que se formula la hipótesis de una ratio, es decir, un fin, como perseguido por la norma, o de un valor que la justifica"[67]. Dentro del sistema, "son principios expresos los explícitamente formulados en una disposición constitucional o legislativa, de la que puedan recabarse (como cualquier otra norma) mediante interpretación"[68]. Por el contrario, son principios no expresos los que carecen de disposición, es decir, los no explícitamente formulados en alguna disposición constitucional o legislativa, sino elaborados o construidos por los intérpretes. Se entiende que los intérpretes, cuando formulan un principio no expreso, no se convierten en legisladores, sino que asumen que tal principio está implícito, latente, en el sistema de fuentes[69]. En palabras de Prieto Sanchís: "si son efectivamente implícitos, entonces sacarlos a la luz no es *crearlos* sino simplemente *explicitarlos*. Sin duda la tarea de explicitación o hallazgo exige de los jueces un ejercicio amplio y cuidadoso de raciocinio, cosa que conlleva también cierta discrecionalidad, pero discrecionalidad débil"[70].

Aceptada la existencia de sendas clases de principios, y su común origen intrasistemático, cabría preguntarse si entre ambos existen diferencias funcionales. Y es que, aunque, en uno y otro caso, la existencia de principios responde a una determinada voluntad legislativa, podríamos compartir sin dificultad que los principios explícitos reflejan esta voluntad de manera más inequívoca. Nos encontramos ahora ante preceptos que se introducen de manera expresa para surtir efectos

[62] Guastini, R., "Principios de derecho…*op. cit.*, p. 39.

[63] Atienza, M. y Ruiz Manero, J., "Sobre principios y reglas…*op. cit.*, p. 106.

[64] Alonso, J.P., *Principios jurídicos implícitos*, Madrid, Marcial Pons, 2018; Moderne, F., *Principios generales del Derecho Público*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2005, p. 26. González Monzón, A., *Los principios jurídicos…op. cit.*, p. 57. La distinción entre principios explícitos e implícitos la podemos encontrar, aunque con diferencia de matices, en Wroblewski, J., *Sentido y hecho en el Derecho*, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1989, pp. 153 y ss., Prieto Sanchís, L., *Sobre principios y normas…op. cit.*, pp. 134 y ss., y en Atienza M. y Ruiz Manero, J., *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Barcelona, Ariel, Barcelona, 1996, p. 13.

[65] González Monzón, A., *Los principios jurídicos…op. cit.*, p. 58.

[66] "Hay que entender que si los principios jurídicos fueran únicamente los explícitamente recogidos en los textos normativos no tendría sentido reiterar en una disposición expresa su carácter de fuente y la posibilidad de su aplicación". Pérez-Luño, A.E., "Los principios generales del derecho: ¿un mito jurídico?", *Revista de Estudios Políticos, Nueva Época*, núm. 98, octubre-diciembre, 1997, pp. 9-24, p. 17.

[67] Guastini, R., "Principios de derecho…*op. cit.*, p. 41.

[68] Ibid, p. 41.

[69] Ibid.

[70] Prieto Sanchís, L, "Sobre la separación… *op. cit.*, p. 552.

concretos. A diferencia de los principios implícitos, que son normas derivadas que emergen de un sustrato previo, los principios explícitos tienen un fin en sí mismo. Su existencia no depende de otra norma o conjunto de normas previas, sino que tiene una razón de ser autónoma. Esta particularidad, a nuestro modo de ver, que es coincidente con el de algún sector doctrinal, refuerza su facticidad frente a los principios implícitos[71], aunque no porque se dé una suerte de jerarquización entre sendas clases de principios, sino porque en el juego de la ponderación judicial debería concederse mayor peso al principio que, por estar proclamado explícitamente en el texto legal, expresa de manera más fidedigna la voluntad democrática. Los principios explícitos además proporcionan una dosis más alta de seguridad jurídica. Y es que, aunque tampoco las consecuencias que se siguen de la transgresión de estos principios aparecen tipificadas en la norma -lo que convertiría al principio en una regla-, la positivización de estos sustrae de la discusión doctrinal la cuestión relativa a su existencia. Los principios implícitos, en contraste, exhiben una doble incertidumbre: 1) la relativa a su existencia; 2) la relativa a los efectos que despliegan. Es la primera de estas incertidumbres la que se salvaría con una codificación de principios.

Al hablar de principios explícitos e implícitos nos topamos con una cuestión que, s.e.u.o. no ha sido afrontada por la doctrina nacional, como es la posición que ocuparían los principios explícitos en la prelación de fuentes que hace el art. 1.4 CC. Y es que tales normas son, al mismo tiempo, ley -fuente prioritaria de aplicación- y principio -fuente terciaria y subsidiaria-. Esta dualidad solo admite dos soluciones: a) Estimar que la alusión a la ley que hace el art. 1.4 CC es algo impropia, y que en puridad se refiere a las reglas. b) Considerar que los principios explícitos son ley, y que por ende se colocan en la primera posición de la prelación efectuada por dicho precepto. A nuestro modo de ver ambas soluciones son admisibles simultáneamente. Parece claro, de un lado, que la expresión *ley* que contiene el art. 1.4 CC no apela a un concepto técnico normativo preciso. En caso contrario, se estaría excluyendo de esa prelación aplicativa los tratados internacionales, las normas constitucionales y las disposiciones reglamentarias. Aceptada la impropiedad del giro *ley* en la redacción del art. 1.4 CC, cabría quizás sostener que el mismo quiere aludir a la noción de *regla*, como disposición normativa distinta del principio. Comoquiera que fuese, en relación a nuestra segunda propuesta interpretativa, cabría decir que la posición de los principios explícitos en la prelación del art. 1.4 CC dependerá de la formulación que estos adquieran, y no de la denominación con la que sean presentados por el legislador. Si un principio explicito, proclamado en el texto positivo de la norma, tiene una formulación abierta, carente de cualquier contenido preceptivo, solo podrá adquirir una función uniformadora o interpretativa, a pesar de que consideremos que por su positivización merece el calificativo de ley, según lo dispuesto en el art. 1.4 CC. Eso es lo que ocurre, v.gr., con los principios del art. 74 LRJS[72]. Aunque queramos, por mor de su codificación, darles el valor de ley, su formulación abierta impide el desplazamiento de cualquier regla que reclame su aplicación sobre el caso concreto. Por el contrario, algunos principios proclamados como tales en los respectivos textos legislativos actuarán como reglas directamente exigibles si su formulación impone una concreta conducta.

Por último, y en relación con lo que acabamos de exponer, conviene destacar que los principios explícitos son resultado de una libre voluntad legislativa. En una recta técnica normativa, los principios

[71] "Es evidente que nos encontramos aquí con un principio de eficacia institucional, cualquiera que sea su origen. Llamamos institucionalmente eficaces a aquellos principios que se han materializado en instituciones previamente reconocidas. Si más arriba lo calificaba de principios normativos, no hay que perder de vista que esa validez positiva sólo da en la medida en que el principio está materializado institucionalmente". Esser, J., *Principio y norma … op. cit.*, p. 114.

[72] "Si se trata de principios expresos, su valor jurídico dependerá del respaldo institucional con que cuenten (la Constitución, la ley o el precedente judicial), pero parece cierto que entonces ya no podrán concebirse como una fuente autónoma en los términos del art. 1.4 del Código Civil, es decir, ya no estaremos en presencia de los famosos principios generales, que justamente presuponen la ausencia de ley y costumbre" Prieto Sanchís, L., *Sobre principios y normas…op. cit.*, p. 21..

proclamados por el legislador deberían ser coherentes con el entramado legal donde se ubican. Dicho de otro modo, los principios proclamados por el legislador deberían también poder obtenerse, en ausencia de cualquier pronunciamiento suyo, a través de las disposiciones de un determinado cuerpo normativo. Los principios implícitos, por el contrario, "no son independientes del contenido porque si deben entrar a formar parte del razonamiento de los órganos jurisdiccionales no es por virtud de su origen en fuente alguna, sino por cierta cualidad de su contenido. En nuestra opinión, dicha cualidad no es su justicia intrínseca (esto es, los principios no se extraen sin más de la moral social, como a veces parece dar a entender Dworkin [1978 y 1986], ni son simplemente pautas que gozan de arraigo social, como sostienen algunos civilistas ilustres como Díez Picazo), sino su adecuación o coherencia en relación con las reglas y principios basados en fuentes"[73]. En lo que a nosotros nos ocupa, en lo que atañe a los principios del procedimiento laboral, esa coherencia o correspondencia se da manera plena, ya que los principios formulados por el art. 74 LRJS, como comprobaremos, habían sido identificados por la doctrina antes de su codificación. Sin embargo, al menos en términos lógicos, no tiene siempre porqué darse esa correspondencia. Si así fuese, nos encontraríamos ante una disfuncionalidad, ya que un mismo cuerpo legal debería interpretarse a la luz de principios contradictorios.

### 3.5.2. Principios generales y principios específicos

El art. 1.4 CC, al que ya hemos aludido reiteradamente, alude a la función que despliegan los principios generales del Derecho. Este precepto resulta para nosotros crucial, ya que actúa como norma de reconocimiento de la eficacia de los principios en nuestro ordenamiento positivo. Como sostuvieron Hart y Raz, la identificación de una norma como jurídica depende de su reconocimiento o recepción en los ordenamientos[74], por mediación de determinadas autoridades que se dan a sí mismas las sociedades organizadas en forma de Estados[75]. La aplicación de este razonamiento a los principios ha llevado a autores internacionales a preguntarse por la fuente de legitimidad de los principios jurídicos[76], cuestión que en nuestro ordenamiento queda relativamente apaciguada a la luz de aquel precepto.

De ordinario, se ha admitido que esta alusión a la *generalidad* que hace el art. 1.4 CC no exige que el ámbito de aplicación de los principios a los que se refiere deba extenderse a la totalidad del ordenamiento jurídico. Encontramos, de un lado, los principios generales del Derecho, que engloban aquellos principios que son predicables de todo el ordenamiento jurídico; y, de otro, los principios generales que son específicos de las distintas disciplinas o materias jurídicas. Aunque la segunda de estas categorías no ha encontrado una categorización doctrinal, su existencia resulta obvia al constatar la existencia de principios que no despliegan su función uniformadora más allá de una determinada parcela del ordenamiento jurídico. Se habla así, con frecuencia, de principios generales del Derecho Administrativo[77], del Derecho Penal o, en definitiva, de cualquier disciplina jurídica en la que pueda encontrarse este tipo de normas. A mayor abundamiento, dentro de cada una de estas disciplinas, se han identificado principios que se aplican concretamente sobre alguna materia o subdisciplina jurídica. De ese modo, con vocación ejemplificativa, dentro del Derecho Civil se ha hablado de

[73] Atienza, M. y Ruiz Manero, J., "Sobre principios y reglas…*op. cit.*, p. 113.

[74] Hart, H.L.A., *Derecho, libertad y moralidad*, Madrid, Dykinson, 2007.

[75] Raz, J., "Legal Principles and…*op. cit.*

[76] "Lo que justamente habría que comprobar, es si tal eficacia es inmediatamente positiva incluso en ausencia del reconocimiento institucional, o si es sólo la jurisprudencia la que convierte los principios en "efectivos", es decir, en elementos del derecho positivo. Es una comprobación que en general nadie se preocupa de hacer". Esser, J., Principio y norma…*op. cit.*, p. 115.

[77] Esta opción ha sido aplicada, v.gr., por García de Enterría para hablar de principios generales del Derecho Administrativo. García de Enterría Martínez-Carande, E., "Reflexiones sobre la ley …*op. cit.*, p. 203 y ss. También por Ruocco, G., "Principios generales de derecho administrativo", *Estudios de derecho administrativo*, núm. 11, 2015, pp. 383-406.

principios generales del Derecho de familia[78].También se alude a los principios generales del Derecho ambiental[79] en el ámbito del Derecho administrativo. En lo que más nos concierne, dentro del Derecho del Trabajo, se ha afirmado, v.gr., la existencia de unos principios generales del Derecho Sindical[80].

Comoquiera que fuese, aunque se cuestione que la referencia a los principios generales del Derecho que hace el art. 1.4 CC comprenda los principios generales sectoriales, debe tenerse en consideración que no es este precepto el único que otorga carta de naturaleza a los principios jurídicos. También se infiere el reconocimiento de estos en el derecho a obtener un fallo fundado jurídicamente que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24 CE´78; del sometimiento de los jueces y magistrados al imperio de la ley, art. 117.1 CE´78; y, dentro de la normativa de rango legal, de la interdicción de los fallos en equidad, art. 3.2 CC. Estas disposiciones, conjuntamente consideradas, obligan al intérprete institucional del ordenamiento a buscar, dentro de este, criterios con los que solventar las potenciales anomias y antonimias con las que se encuentre en su labor. En otras palabras, le obligan a recurrir a los principios jurídicos con preferencia a cualquier otro criterio extrasistemático.

Admitimos entonces que, bajo una misma denominación, principios jurídicos, conviven unos que proyectan su influencia sobre el conjunto del sistema jurídico y otros que limitan su eficacia a una concreta parcela del mismo, sin que ello revele una diferencia en cuanto a su función o su eficacia. El grado de generalidad atribuible a los diferentes principios jurídicos acaso expresaría el alcance más o menos extenso sobre el que tales principios operan, pero no lleva aparejado un mayor o menor grado de eficacia. También este grado de generalidad podría tener, a nuestro modo de ver, relevancia en su preferencia aplicativa ante un hipotético concurso de normas. Es precisamente un principio jurídico, el de especialidad, *lex specialis derogat legi generali*, el que nos sugiere esa solución[81], la cual ha sido propuesta en el Derecho del Trabajo por el profesor Martín Valverde:

"La presencia de principios propios es uno de los signos distintivos de la existencia de una rama especial del derecho dotada de oomía. Estos principios propios o peculiares suelen limitar más o menos intensamente el alcance de los principios generales del derecho que encontramos en el tronco común del ordenamiento jurídico. Así sucede, por poner un ejemplo señalado, con el principio de irrenunciabilidad. Como ha observado Borrajo Dacruz (2002), el reconocimiento del mismo en el ordenamiento laboral ha significado una muy importante pérdida de terreno para la aplicación del principio de estar a los actos propios (*venire contra factum propium*)"[82].

El asunto de la preferencia de los principios específicos sobre los principios generales adquiere cierta relevancia en nuestro ámbito de estudio, el procedimiento laboral, en el que nos podemos encontrar hasta una cuádruple concurrencia de principios entre los principios generales del Derecho,

[78] Parra Benítez, J., "Principios generales del derecho de familia", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 95, 1995, pp. 89-140.

[79] Lago Candeira, A., "Principios generales de derecho ambiental", *Diccionario de derecho ambiental*, A.A.V.V. Alonso García, E. (dir.), Lozano Cutanda, B. (dir.), Barcelona, Iustel, 2006, pp. 985-1000.

[80] Russomano, M.V., *Principios generales de derecho sindical, Madrid, Instituto de Estudios Políticos*, 1977. También, Arango Duque, M., "Principios generales del derecho colectivo del trabajo", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 95, 1995, pp. 79-88.

[81] La calificación del de especialidad como un principio jurídico la encontramos, por ejemplo, en la STS de 16 de enero de 1998 (RJ 1998\826) FJ 4, que «constituye principio general de derecho (generi per speciem derogatur: specialia generalibus derogant) que la norma especial deroga la norma general en cuanto a su ámbito singular de aplicación, siendo en cuanto a dicho ámbito de preferente vigencia [...]». Vid. también, Tardío Pato, J.A., "El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales", *Revista de Administración Pública*, n.º 162 (septiembre-diciembre de 2003), pp. 189-225, pp. 197 y ss. También en https://dpej.rae.es/lema/principio-de-especialidad

[82] Martín Valverde, A, "Principios y reglas…*op. cit.*, p. 829.

los principios generales del Derecho del Trabajo, los principios generales del Derecho Procesal, y los principios generales del propio procedimiento laboral.

### 3.5.3. Fines y principios

Otra distinción necesaria para sostener nuestra exposición posterior es la que diferencia a los principios jurídicos de una disciplina de los fines a los que esta se dirige. Los elementos para esta distinción parecen bien elementales: mientras los fines expresan el objetivo buscado por la norma, los principios son instrumentos de la misma ordenados a la consecución de aquellos. Los fines serían así elementos extranormativos, vienen dados por la voluntad política. Los principios, sin embargo, se obtienen, estrictamente, a partir de los elementos presentes en la propia norma.

Más que su diferenciación, nos interesa aquí reparar en las relaciones que mantienen estas dos figuras dogmáticas, principios y fines. Estos últimos expresan la voluntad legislativa perseguida con la aprobación de una determinada norma y deberían determinar su concreta configuración. Se da así una relación mutua o bidireccional: los fines de un ordenamiento condicionan el contenido de sus reglas o principios, pero estos últimos son los que en multitud de ocasiones nos permiten conocer la relación de aquellos fines. En efecto, en la medida que las exposiciones de motivos de las normas no son siempre explícitas ni coherentes con su articulado, la indagación sobre los fines de tales normas debe efectuarse a partir de sus disposiciones, en una operación inductiva que nos permita encontrar los objetivos a los que las mismas, conjuntamente, se ordenan. Esta operación tiene relevancia jurídica práctica, ya que las normas se interpretarán, en defecto de claridad literal, "atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas", art. 1.3 CC.

Para el asunto que tratamos, este método de interpretación teleológico resulta muy trascendente, ya que, en muchos casos, impone que los principios de una norma queden totalmente subordinados por sus fines. En efecto, aunque los fines de la norma condicionan la interpretación de todas sus disposiciones, una regla perfectamente puede separarse del contenido de esos fines como consecuencia de la tópica *in claris non fit interpretatio*. Los principios, sin embargo, por la propia abstracción con la que se formulan en la mayoría de los casos, no van a contar con esa claridad expositiva. Por el contrario, suelen redactarse de manera amplia para permitir una interpretación flexible que admita su mejor modulación para la resolución del caso concreto. Una vez que entra en juego la operación interpretativa, esta siempre debe estar orientada por la finalidad perseguida por la norma, por lo que nunca la aplicación de un principio, a diferencia de lo que podría suceder con una regla, conducirá a una solución contraria a dicha finalidad.

Esta relación entre fines y principios es todavía más intensa si reparamos en que la finalidad de una norma es, en muchos casos, un elemento determinante para la identificación de sus principios, al menos cuando hablamos de principios implícitos. Eso ocurre con mucha claridad en el procedimiento laboral, como veremos, en donde la mayoría de los principios que se le han atribuido se desprenden de las finalidades que dicho procedimiento quiere satisfacer y que justifican su especialidad: la simplicidad y rapidez del enjuiciamiento.

### 3.5.4. Principios valorativos y directrices

Aunque esta otra distinción no es empleada por toda la doctrina, tiene interés para nosotros aludir a la diferencia que algunos autores han observado entre los principios en sentido estricto y las directrices. Estas últimas, como subgénero de principio jurídico, proporcionan razones de carácter instrumental o estratégico: si la obtención de un fin es valiosa, ello ofrece, *prima facie*, una razón a favor de los cursos de acción que conduzcan a ese fin. Se trata de razones no excluyentes,

susceptibles de quedar superadas por otras de mayor fuerza. Por el contrario, las razones que se derivan de principios en sentido estricto son razones de corrección: tampoco son excluyentes, pero en la deliberación operan como razones últimas (no teleológicas o finalistas, sino terminales en la justificación)[83]. La fuerza justificadora de las directrices proviene de que, en el momento de decidir, cabe prever razonablemente que la decisión producirá buenos efectos colectivos o contribuirá a un fin social valioso -v.gr. seguridad vial, eficiencia económica, salud pública…-. Son razones prospectivas e instrumentales: evalúan las consecuencias y la idoneidad del fallo como medio para alcanzar metas relevantes[84]. Los principios valorativos, por su lado, actúan como razones de corrección o de rectitud. Su fuerza justificadora no depende de los efectos futuros esperados, sino de la conformidad de la decisión con normas socio-morales de corrección (equidad, igualdad, respeto de derechos, *pacta sunt servanda*, merecimiento), aplicadas a las conductas y posiciones actuales o pasadas de las partes. Son razones deontológicas, centradas en lo que corresponde hacer porque es lo correcto, aun si el saldo neto de consecuencias no fuese óptimo.

Por este diferente contenido, creemos que las directrices y los principios valorativos difieren en su capacidad integradora. Mientras que ambos operan de manera muy similar a la hora de desplegar su función interpretativa, resultará más difícil que una directriz pueda integrar o colmar, por sí sola, una laguna jurídica, ya que no es posible en muchas ocasiones deducir una conducta exigible a partir de aquella. La función integradora a la que se refiere *in fine* el art. 1.4 CC ejecutada a partir de una directriz implicaría la creación o invención de una conducta preceptiva por parte del operador jurídico, una conducta que a lo sumo sería coherente con dicha directriz, pero que no tiene ya soporte en el ordenamiento positivo. Los principios valorativos, aunque puedan ser abiertos, sí permiten deducir la conducta que debe ser exigible ante la carencia de reglas que lo expliciten.

En lo que a nosotros nos concierne, podemos adelantar que todos los principios del orden social actúan como directrices, y no como principios valorativos. La celeridad o la inmediación del procedimiento no son valores beneméritos en sí mismos considerados, sino en la medida que conduzcan a la simplificación y rapidez del procedimiento, que son los fines que justifican la especialización de este sistema procedimental[85]. Tampoco expresan una ideal óptimo, no hay un concreto grado de celeridad o inmediación, sino una tendencia hacia la que se ordena este sistema de enjuiciamiento.

### 3.5.5. Principios jurídicos y ponderación

Con frecuencia, un mismo supuesto de hecho admitirá o reclamará la aplicación de varios principios jurídicos. Algunos autores sostienen que, incluso, la conflictividad permanente es un rasgo definitorio de los principios jurídicos[86]. Sin hacer nuestra del todo esta postura, sí estimamos que el conflicto de principios será relativamente frecuente si admitimos, como hicimos más arriba, que los principios se caracterizan por tener un ámbito de actuación no definido; que es posible que varios principios concurran en un mismo espacio, siendo para ambos un espacio natural. Estos "conflictos entre principios no pueden ser resueltos con las mismas técnicas habitualmente usadas para resolver los conflictos entre normas" [87]. No procede aplicar el criterio *lex superior derogat inferiori*, porque

[83] Atienza, M. y Ruiz Manero, J., "Sobre principios…*op. cit.*, p. 113.

[84] Summers, R. S., "Two Types of Substantive Reasons: The Core of a Theory of Common-Law Justification", *Cornell Law Review*, Vol. 63, No. 5 (junio 1978), pp. 707-788.

[85] Gil Plana, J., "La razón de ser del procedimiento laboral (I)", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 169, Sección Estudios, Octubre 2014, Trabajamos con la versión digital no foliada de la base de datos Westlaw: BIB\2014\3860 , Gil Plana, J., "La razón de ser del procedimiento laboral (II)", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 172, Enero 2015, Trabajamos con la versión digital no foliada de la base de datos Westlaw: BIB\2015\110.

[86] Guastini, R., "Principios de derecho…*op. cit.*, p. 43.

[87] Ibid., p. 42.

se trata de normas de igual rango en la jerarquía de fuentes. Tampoco resulta pertinente el criterio *lex posterior derogat priori*, ya que los principios involucrados, en muchas ocasiones, están recogidos en un mismo texto normativo y, por tanto, son coetáneos. Finalmente, no cabe acudir al criterio *lex specialis derogat generali*, porque en las antinomias de este tipo no media entre los supuestos de hecho regulados por ambos principios una relación de género a especie. La técnica idónea para resolver este tipo de conflictos es la ponderación, utilizada habitualmente por los tribunales constitucionales.

La ponderación de principios supone, en palabras del profesor Guastini, construir entre los principios en conflicto una jerarquía axiológica de carácter mutable o movible[88]. Por jerarquía axiológica se entiende una relación de preferencia fundada por el intérprete —no por las fuentes— a través de un juicio valorativo. Ponderar implica asignar a uno de los dos principios un mayor "peso" o relevancia frente al otro. El principio con mayor peso prevalece y se aplica; el de menor peso queda desplazado, no porque sea inválido o resulte derogado o atenuado, sino porque se prescinde de él o se relativiza en la solución del caso. b) Que la jerarquía sea móvil quiere decir que es contingente y revisable: vale para el supuesto específico y puede invertirse ante un caso distinto. En efecto, el juzgador no compara el valor de los principios en abstracto y de una vez para siempre, sino que evalúa los efectos de su aplicación en el caso concreto[89].

Esta ponderación, como es sabido, es contemplada con recelo por algunos académicos, por el alto grado de discrecionalidad que admite, que da cobijo a usos parciales o interesados del Derecho[90]. Ciertamente la ponderación que debe hacerse en caso de colisión de principios incorpora, según Guastini, un doble recurso a la discrecionalidad: La que se aplica al realizar la jerarquía de valores entre los principios implicados, y la consistente en cambiar el valor relativo de tales principios a tenor de los diversos casos concretos[91]. En el caso de los principios implícitos, añadiríamos, existe un tercer espacio para la discrecionalidad: el que permite aceptar o rechazar la existencia del propio principio. Insistimos, para cerrar este punto, en varias de las ideas que ya han sido expuestas: 1) Que admitida la inseguridad jurídica inherente a los principios jurídicos, ningún sistema de argumentación alternativo ofrece más certeza. 2) La discrecionalidad judicial no implica un uso desviado del Derecho. 3) La especulación doctrinal en torno a los principios jurídicos puede proporcionar pautas para orientar la ponderación de los principios jurídicos, pautas que, sin alcanzar la unicidad de la solución justa, permitan al juzgador buscar aquella solución más acorde al sistema normativo que aplica[92].

## 4. PRINCIPIOS EXPLÍCITOS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL

Llegamos al asunto principal de este estudio, el que se dedica al análisis de los principios jurídicos propios del orden social de la jurisdicción. Este análisis lo dividiremos en dos apartados: el primero (epígrafe 4), más extenso, que se ocupa de los principios explícitos del art. 74 LRJS, de su significancia y su relación con otros principios; el segundo (epígrafe 5), en el que se enuncian, sumariamente, algunos de los principios implícitos con los que conviven los principios del art. 74.

[88] Ibid., p. 44.

[89] "Que un principio tenga más peso o sea más importante que otro no implica que, cuando entren en conflicto (suponiendo que no intervenga ningún otro principio), se deba seguir el principio más importante. Al determinar qué debe hacerse en cada caso, o tipo de caso, la importancia de los principios debe considerarse en relación con el grado de beneficio o daño que se produce para los fines que buscan promover". Raz, J., "Legal Principles and…*op. cit.*, pp. 832-833.

[90] García Amado, A., "Sobre ponderaciones. Debatiendo con Manuel Atienza, Juan Antonio García Amado", *Debates iusfilosóficos: Sobre ponderación, positivismo jurídico y objetivismo moral* / M. Atienza (aut.), Palestra Editores, Lima, 2016, pp. 37-78.

[91] Guastini, R., "Principios de derecho…*op. cit.*, p. 44.

[92] Prieto Sanchís, L., *Sobre principios y normas…op. cit.*

### 4.1. La explicitación de principios

Como sabemos, la existencia de unos principios informadores autónomos en la legislación procesal laboral -entre los que se encuentran los de oralidad, celeridad, inmediación y concentración- se advirtió desde que esta legislación comenzaba a tomar cuerpo[93]. Durante un largo periodo, la constatación de esos principios resultaba de la labor analítica de la doctrina, judicial y científica, que había encontrado ciertas pautas constantes en la estructuración del proceso laboral, ciertos "caracteres generales" o "criterios generales" peculiares del proceso de trabajo[94], o principios que "informan este proceso"[95].

La plasmación legislativa de algunos de estos principios ocurrirá con la reforma de la ley rituaria promovida por el *Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral*. Con esta reforma se produce un punto de inflexión en este asunto, al recepcionar aquellas constataciones doctrinales y trasladarlas al Derecho positivo, proclamando en su art. 74 los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad[96]. La exposición de motivos de la ley de bases que habilita la promulgación de esa norma, la *Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral,* da cuenta de este proceso a través del cual el legislador asimila y positiviza como principios explícitos los que hasta el momento eran principios implícitos[97]:

"Desde la creación y puesta en funcionamiento de los primeros Tribunales de Trabajo (los Tribunales Industriales de 1908), el proceso laboral se ha regido por los principios de oralidad, celeridad, inmediación y gratuidad, que es total para los trabajadores en cognición. Con unos u otros matices, los diversos textos procesales que se han ido sucediendo en el tiempo han recogido tales principios. Si a ello se adiciona la tradicional relajación en el ámbito de la jurisdicción laboral de las reglas sobre postulación, se puede afirmar sin temor a errar que las pretensiones de que han conocido los órganos judiciales del orden jurisdiccional social se han sustanciado en un proceso calificable en términos generales, como ágil, rápido, formalista en lo imprescindible y que ha facilitado el acceso a la prestación jurisdiccional. El derecho adjetivo ha tendido así a adecuarse a las exigencias del derecho sustantivo, esto es, a las reclamaciones que ventilan los Jueces y Tribunales laborales, la mayoría de las cuales atiende a necesidades vitales de los justiciables (salarios, despido, pensiones de Seguridad Social, por poner ejemplos significativos).

La Ley mantiene la experiencia procesal acumulada, que se ha manifestado funcional a la exigencia constitucional de un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas. Así, la base 16.1 enuncia como principios del proceso la inmediación, la oralidad, la concentración y la celeridad"

Esta proclamación explícita de principios persistirá en la sucesiva LPL de 1995 y en la contemporánea LRJS de 2011, y ello con una permanente ubicación sistemática: el art. 74, inaugurando

[93] Fernández González, V., "Principios fundamentales del proceso del trabajo", tesis doctoral publicada en fascículos en, *Revista de la Universidad de Oviedo*, Facultad de Derecho, VI (27-28), 1945, pp. 149-163; *Revista de la Universidad de Oviedo*, Facultad de Derecho, VII (41-42), 1946, pp. 25-114, 1946; *Revista de la Universidad de Oviedo*, Facultad de Derecho, VII (33-34), 1946, pp. 121-142.

[94] Alonso Olea, M., *Manual de Derecho del Trabajo*, 1980, Madrid, p. 583.

[95] Alonso García, M., *Curso de Derecho del Trabajo*, Madrid, 1973, p. 699.

[96] Estos principios, sin un apoyo explícito en la ley positiva, habían sido identificados previamente por la doctrina, junto a otros que no llegaron a encontrar acogida legislativa. Por todos, Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M., "Sobre los principios informadores del proceso de trabajo", *Revista de Política Social*, núm. 81, 1969, pp. 21-82; Sempere Navarro, A.V., "Sobre el concepto del Derecho…*op. cit.*

[97] Valle Muñoz, F. A., "Los principios rectores del proceso laboral…*op. cit.*

un título VI, *de los principios del proceso y de los deberes procesales*, y como cierre de la *parte general* o libro primero de cada una de estas leyes.

El hecho de que el legislador haya prohijado unos principios que hasta entonces solo estaban presentes en la construcción doctrinal de la academia o de los tribunales pone de manifiesto una idea muy sugerente a la que ya nos habíamos referido: la que presenta a los principios jurídicos como un asunto en el que se pone de manifiesto la complementariedad funcional de los distintos operadores jurídicos. También, en lo que atañe a nuestro ámbito de estudio, nos revela que los principios proclamados en el art. 74 LRJS no obedecen a una voluntad legislativa autónoma y ajena al espíritu del procedimiento laboral, sino que solo supone la cristalización de los patrones constantes por los que este procedimiento ha ido orientándose desde que apareció como un sistema de enjuiciamiento autónomo -vid. supra 3.5.a-.

Cabe por lo demás destacar la originalidad de la opción legislativa expresada en el art. 74 LRJS -otrora, la LPL— al incorporar una relación expresa de principios uniformadores[98]. Ninguna de las normas rituarias del resto de ordenes jurisdiccionales contiene una previsión de este tipo. Apenas encontramos en la LEC una apelación asilada al principio de justicia rogada, art. 216, y una innecesaria mención al principio de legalidad, arts. 1 y 99; pero ninguno de sus preceptos contiene una lista ordenada de principios informadores. Tampoco es este listado frecuente en las disposiciones sustantivas, donde -al menos dentro de las disposiciones del Derecho Social- apenas hemos localizado alguna relación de principios jurídicos aplicables a una determinada parcela de la realidad. Esta singularidad de la ley laboral de ritos es, precisamente, la que añade un alto interés dogmático al tema que analizamos.

Al respecto de esta opción legislativa caben varias consideraciones: a) La primera de ellas es que se limita a proclamar solo algunos de los principios informadores que la doctrina había identificado en el procedimiento laboral, quizás aquellos sobre cuya existencia existía un mayor consenso[99]. Algunos autores defendieron que el listado debería ser ampliado por otros principios jurídicos presentes en la ordenación del procedimiento laboral, como el "principio tutelar", el de "impulso judicial" y el de gratuidad"[100]. Otros, hoy, abogan por la incorporación de principios jurídicos de nuevo cuño, como la perspectiva de género, la protección de la infancia o el uso del lenguaje inclusivo[101] -principios todos estos que nos parecen generales o trascendentes al procedimiento laboral-. Comoquiera que sea, según defenderemos, la formulación expresa de estos principios no descarta su coexistencia con otros principios implícitos, que podrán seguir deduciéndose o infiriéndose a través del escrutinio de la doctrina judicial o científica. b) La segunda se refiere a las implicaciones que tuvo esta positivización. Aunque tales principios ya se habían formulado como principios implícitos y eran de uso común por la jurisprudencia, su expresa plasmación legislativa les proporciona un mayor vigor, al otorgarle una mejor posición en la prelación de fuentes del art. 1.4 CC y suprimir cualquier discusión sobre su existencia y su vigencia. Eso se produce, como veremos más abajo, al imponer el recurso hermeneútico

[98] Si encontramos preceptos similares en otras disposiciones a nivel internacional: La Ley Orgánica Procesal del Trabajo de Venezuela, por ejemplo, promueve los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso.

[99] Ya habían aparecido antes en alguna disposición normativa que mencionaba estos principios en otros ámbitos: "El Gobierno aprobará el procedimiento de actuación de los Tribunales Arbitrales, que se ajustará, en todo caso, a los principios de rogación, oralidad, concentración, celeridad y gratuidad. Asimismo, regulará el régimen de recursos", art. 4. Creación de Tribunales Arbitrales Laborales, DL 5/1979.

[100] Alonso García, M., *Curso de Derecho del Trabajo…op. cit.*, p. 699.

[101] Salinas Molina, F., "Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica crítica", *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, 474 (mayo-junio 2023), pp. 23-53, p. 42.

a estos principios -vid. infra, 4.3-. Aparte de esta significación técnica, la plasmación legislativa les otorga una mayor visibilidad, lo que refuerza su presencia en el tráfico jurídico[102].

Otro aspecto destacable de este régimen jurídico es que ninguno de los principios enumerados en el art. 74.1 LRJS encuentra una definición legislativa. Apenas el principio de inmediación encuentra una precisión parcial en el art. 98 LRJS, donde se contempla alguna de sus implicaciones. Tampoco la exposición de motivos de esta norma proporciona una aproximación al contenido básico que cabe atribuirle a cada principio. Alguno de estos principios, como el de celeridad, puede definirse intuitivamente sin mucha dificultad. No ocurre lo mismo, en nuestra opinión, con otros principios, como el de concentración, cuya denominación no sugiere un contenido apodíctico. Pareciera que el Legislador asume estos principios como conceptos dogmáticos consolidados que no necesitan ninguna aclaración.

### 4.2. Los principios del art. 74 LRJS como mandatos de optimización

Continuando con el enfoque principalista que hemos adoptado, cabe decir ahora que dentro de las categorías de principios que habíamos presentado más arriba -3.5.4-, los principios del art. 74 LRJS deben ser calificados como directrices o mandatos de optimización. No expresan un valor de justicia sustantiva -como la buena fe, o la dignidad humana- sino que aluden a características ideales hacia las que debería tender la ordenación del procedimiento[103]. Esto explica que en la ponderación de tales principios no puede apelarse a un valor óptimo, sino a una preferencia[104]. No existe, dicho de otro modo, idealizaciones prefijadas de lo que debe ser la celeridad del procedimiento laboral, o de la concentración máxima a la que este puede aspirar.

De ahí que algún sector doctrinal, sobre todo antes de su proclamación explícita, no tratase a la oralidad, la concentración, la inmediación y la celeridad como principios del procedimiento laboral, sino como características del mismo. En efecto, los términos de oralidad, concentración, inmediación y celeridad han sido frecuentes en la literatura procesalista, patria e internacional. Especialmente, esto ocurrió durante la primera mitad de siglo XX, cuando se discutía las mejores directrices para orientar las reformas del enjuiciamiento civil[105]. En este contexto, tales expresiones no aparecían asociadas a principios jurídicos -en los términos que aquí estamos describiendo estos- sino como variables que, moduladas en mayor o menor grado, acababan por dotar al procedimiento de una caracterización determinada. En este otro contexto, cada una de estas variables era asociable a su antagónica para representar dos direcciones alternativas a las que orientar la regulación del procedimiento[106]: De este modo, la inmediación se oponía a la mediatez -posibilidad del juez de delegar la intervención en ciertas audiencias en otros funcionarios judiciales-; la concentración a la dispersión, y la oralidad a la escrituración[107]. En definitiva, las notas de inmediación, concentración y celeridad pueden estar

[102] Aunque no se refiera al asunto que analizamos, vienen al caso las palabras de Díez-Picazo sobre la ventaja que supone la introducción del texto del art. 7.1 en el nuevo Título Preliminar a partir de 1974 (tras haber afirmado que no resultaba técnicamente necesaria), sostuvo el Prof. Díez-Picazo que "el Título Preliminar del Código civil es algo así como el pórtico de todo el ordenamiento jurídico. Y no es lo mismo tener una pieza o una maquinaria en la puerta, donde todo el mundo la ve y se le puede ocurrir utilizarla, que tenerla olvidada en un rincón escondido del edificio". Díez-Picazo Ponce de León, L., "Prólogo", en Wieacker, F., *El principio…op. cit.*, p. 10.

[103] Así se explica que algunos autores prefieran presentarlos como características del proceso y no como principios propiamente dichos. Particularmente nos separamos de esa opinión, ya que cabría catalogarlos como principios, si bien no valorativos, sí orientadores.

[104] Guasp Delgado, J., "Significado del proceso del trabajo en la teoría general del derecho procesal", *Revista de la Universidad de Oviedo*, Facultad de Derecho, X (55-56), pp. 137-159, 1949, p. 156.

[105] Calamenrei, P., *Oralita nel Procosso. Nuovo Digesto Italiano*. Vol. IX, Torino, UTET, 1939, pp. 178-180.

[106] Ríos Muñoz, L.P., *Proceso y Principios. Una aproximación a los principios procesales*, Barcelona, J. M. Bosch, 2020, pp. 140 y ss.

[107] Ibid.

presentes en todos los procesos y la doctrina procesalista aludía a ellas para describir las opciones normativas con las que contaba el legislador[108].

De ahí se sigue la dificultad con la que estos principios pueden asumir la función integradora que, con carácter subsidiario, atribuye el art. 1.4 CC a los principios jurídicos. Ante la interpretación dificultosa de una regla, los principios del art. 74 LRJS imponen aquella lectura más favorable a los mismos; también, en caso de concurrencia conflictiva de reglas, deben decantar la aplicación de aquella más acorde con ellos. Sin embargo, difícilmente puede colmarse una laguna legal con la aplicación pura, en bruto, de cualquiera de estos principios[109]. Esto que decimos no anula el valor normativo atribuible a la celeridad, la inmediación, la oralidad o la concentración. Aunque tales elementos puedan actuar como magnitudes o variables de cualquier procedimiento, la propensión de dicho procedimiento -en este caso, el laboral- hacia ellas bien permite su tratamiento como mandatos de optimización, como horizontes a los que deben conducirse, en la medida de lo posible, la interpretación e integración de las reglas -vid. 3.5.d-.

### 4.3. Función interpretativa e integradora de los principios del art. 74 LRJS

Otra singularidad relevante del art. 74 LRJS es que otorga una funcionalidad propia a los principios que enumera. Cabría preguntarse si esta funcionalidad difiere o no de la que atribuye el art. 1.4 CC a los principios generales del Derecho. A este respecto, de entrada, no parece del todo certero el art. 74.1 LRJS a la hora de esclarecer si la operatividad de los principios del orden social difiere entre el procedimiento ordinario y las diferentes modalidades especiales. Este precepto, cuya literalidad, como decimos, ha pervivido a varias reformas legislativas, se refiere separadamente a estos cauces procedimentales, el ordinario y los especiales, empleando una redacción ligeramente diferenciada. El apartado primero afirma que los órganos jurisdiccionales del orden social "interpretarán y aplicarán las normas reguladoras del proceso social ordinario según los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad". El apartado segundo, por su lado, afirma que tales principios "orientarán la interpretación y aplicación de las normas procesales propias de las modalidades procesales". Una lectura conjunta de ambos apartados apunta, a priori, a una misma idea: la función auxiliadora en la interpretación jurídica que la doctrina y la legislación atribuyen a los principios jurídicos -vid. supra 3.3-. Una lectura crítica, sin embargo, nos obliga a preguntarnos por el significado de una duplicidad de apartados que, de mantenerse esta hipótesis, resultaría totalmente tautológica.

Esta otra lectura, crítica y atenta, debe reparar en primer lugar en la doble función que el art. 74 le atribuye a estos principios: la *interpretación* y la *aplicación* de las normas. El primero de estos campos, el interpretativo, es el espacio natural de actuación de los principios jurídicos ex art. 1.4 CC. Cabría preguntarse entonces si al referirse además el art. 74 LRJS al campo aplicativo ha querido desbordar esa ortodoxa función. Este interrogante merece, a nuestro modo de ver, una respuesta negativa: Y ello porque en el ámbito judicial, la interpretación y aplicación de la norma son dos operaciones indisociables: La interpretación de la norma es una fase instrumental para su aplicación, sin que quepa dentro de la función jurisdiccional una labor meramente dogmática o especulativa no dirigida a la resolución de un concreto litigio. A nuestro modo de ver, entonces, el doble giro empleado por el legislador laboral en el primer apartado del art. 74 LRJS, *interpretación* y

[108] Calamandrei, P., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, trad. Santiago Sentís Melendo, vol. I, Buenos Aires, Editorial El Foro, 1996, p. 331.

[109] En el análisis jurisprudencial efectuado, apenas hemos encontrado algún pronunciamiento que acuda a estos principios para colmar alguna laguna jurídica del ordenamiento. Para ello, sin embargo, no ha bastado con la invocación del principio, sino que se ha debido acudir además a la aplicación análoga de una regla que conduzca a un resultado por el principio. Vid. STS Sala Cuarta, de lo Social, Sección Pleno, Sentencia 699/2018 de 2 Jul. 2018, Rec. 2250/2016 sobre la ausencia de un plazo para la impugnación del despido colectivo por la administración y el principio de celeridad.

*aplicación*, es innecesario: acaso solo serviría para reforzar retóricamente el carácter vinculante de los principios jurídicos, frente a las voces críticas que devalúan su juridicidad. De este modo, la alusión a su dimensión aplicativa vendría a recordar el eminente carácter práctico de estas disposiciones. Por lo demás, una vez consagrado unos determinados principios jurídicos, su función interpretativa va de suyo, por lo que la atribución de tal función que hace de manera expresa se ha calificado como "superflua"[110].

Finalmente, no le atribuye el legislador del proceso laboral a estos principios la función integradora que el art. 1.4 CC otorga, de manera subsidiaria, a los principios[111]. En virtud de este precepto, parece sin embargo huero reiterar esta funcionalidad en la LRJS. Sin ningún género de dudas, los principios procedimentales del orden social entraran en juego en ausencia de regla aplicable, cuestión distinta es que, como acabamos de razonar en el apartado precedente, por su concreta formulación, tales principios difícilmente se presten a esta aplicación. Esta difícil aplicabilidad directa no compromete, sin embargo y por lo demás, su naturaleza normativa. Así, por ejemplo, se han admitido ocasionalmente aquellos recursos de suplicación o casación que denuncian como infracción de las garantías del procedimiento alguno de los principios del art. 74 LRJS[112].

### 4.4. Ámbito de actuación de los principios procedimentales del art. 74LRJS

Otro interrogante, estrechísimamente conectado con el anterior, es el que se refiere al ámbito de actuación de los principios procedimentales que enumera el art. 74 LRJS. El apartado primero de este precepto concreta como su área de influencia el proceso ordinario. El apartado segundo, con la imprecisión a la que ya hemos aludido, lo extiende a las modalidades procesales especiales. De cualquier modo, esta acotación parece limitar la operatividad de estos principios, interpretativa o aplicativa, a la fase declarativa de la instancia, dejando al margen, por tanto, la fase ejecutiva[113] y la tramitación de los diferentes recursos devolutivos. Esta es al menos la solución que más claramente se deduce de la redacción de ese precepto.

No obstante, esta interpretación literal debe superarse tomando en cuenta varias consideraciones: a) La primera, la que nos recuerda que los principios procedimentales del enjuiciamiento laboral existían con anterioridad a su formulación en el texto de la LRJS. Si bien a la sazón aparecían como principios implícitos, nada parecía limitar su actuación al ámbito de la instancia o la fase declarativa del proceso. b) En segundo orden de cosas, debe también tenerse presente que tales principios responden a unos fines concretos: la simplificación y la celeridad del procedimiento laboral[114]. Comoquiera que tales fines son predicables del procedimiento en su conjunto, con inclusión de la ejecución y la revisión por órganos superiores, también allí deberían operar aquellos principios que

[110] Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears, Sala de lo Social, Sentencia 198/1996 de 14 May. 1996.

[111] Descartamos que la aplicación a la que alude el art. 74 LRJS equivalga a la función integradora que el art. 1.4 CC atribuye subsidiariamente a los principios. Este precepto alude a la función de sus principios en la aplicación de las normas, y no a su aplicación directa.

[112] Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Auto de 22 Ene. 2013, Rec. 1361/2012.

[113] "Estas disposiciones son claramente aplicables a la fase declarativa del proceso, hasta el momento de ser dictada sentencia, teniendo especial relevancia en un proceso como es el laboral, en el cual rigen los principios de oralidad, inmediación y concentración. Sin embargo, es más dudoso que rijan en relación con la fase de ejecución. Para comenzar ha de decirse que no todas las resoluciones dictadas en fase de ejecución han de ir precedidas en el proceso laboral de la comparecencia regulada en el artículo 236 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que la ejecución laboral no se rige en todo caso por el principio de oralidad. Por otra parte la ejecución no se rige tampoco por el principio de concentración y se desarrolla a través de actos distintos, pudiendo existir diversas comparecencias. El problema, por tanto, no admite una solución de carácter general y ha de resolverse en relación con el concreto tipo de incidente de que se trate y en atención a las circunstancias del caso" Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Social, Sentencia de 9 de diciembre 2004, Rec. 2234/2004.

[114] Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, M., "Sobre los principios informadores…*op. cit.*

favorezcan la consecución de tales fines. c) En última instancia, en la regulación que hace la LRJS de la ejecución y los recursos devolutivos encontramos disposiciones de las que se puede deducir, sin ningún género de dudas, la tendencia hacia la realización de los principios procedimentales a los que se refiere el art. 74 LRJS, con las modulaciones obvias que reclaman estas otras operaciones jurisdiccionales. Así, en lo que se refiere al principio de celeridad, se infiere de la brevedad de los plazos contemplados en la LRJS para la ejecución o para los recursos[115], sensiblemente inferiores a los contemplados en la LEC[116]. El principio de inmediación, concentración y celeridad tiene presencia, por ejemplo, en la importancia que adquiere en la ejecución laboral la vista para la resolución de las cuestiones incidentales a la que se refiere el art. 238 LRJS, suprimiendo alguno de los trámites que prevé la LEC, como la declinatoria de ejecución ex art. 547.

"El referido procedimiento [el incidente de ejecución] está inspirado en los mismos principios rectores del proceso ordinario y de las restantes modalidades procesales laborales, de inmediación, oralidad, concentración y celeridad, los que deben orientar la interpretación de sus normas, como con carácter general establece el artículo 74 LPL., y, además, en lo no previsto, como posibilita el artículo 3.1 del Código Civil en concordancia con el artículo 102 LPL. y antes de acudir a la supletoriedad de la norma procesal civil, deben aplicarse analógicamente las reglas reguladoras del proceso ordinario laboral contenidas en los artículos 76 y siguientes LPL"[117].

La posibilidad de acumular pretensiones subsidiarias en los recursos, así como la facultad que tiene la Sala de suplicación o casación para resolver el fondo del asunto cuando el fallo de instancia adolece de un vicio procedimental, art. 202.2, también se ha presentado como una concreción del principio de celeridad y de concentración. La más elemental configuración de los recursos como remedios excepcionales se ha presentado, por una nutrida doctrina judicial o científica, como manifestaciones preeminentes de los principios de oralidad, concentración, inmediación y celeridad[118]. Por lo demás, los tribunales superiores acuden con frecuencia al auxilio de los principios del art. 74 LRJS a la hora de interpretar el régimen de los recursos devolutivos[119].

---

[115] Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia de 22 Mar. 2001, RCUD. 1687/2000.

[116] El recurso de apelación de la LEC, cuenta con un plazo de interposición de 20 días ex art. 458.1. A continuación la parte apelada dispone de un plazo de 10 días para su respuesta ex art. 461.1. Finalmente, la parte recurrente dispone de un nuevo plazo de 10 días para que "manifieste lo que tenga por conveniente sobre la admisibilidad de la impugnación y, en su caso, sobre los documentos aportados y pruebas propuestas por el apelado". Art. 461. 4. Un tanto de lo mismo ocurre con el recurso de casación, cuyos plazos son más breves en la LRJS, que además fija un plazo de señalamiento de la deliberación y fallo, 10 días ex art. 214.1 y 2, algo de lo que carece la LEC. Cfr. Art. 486.

[117] Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Social, Sentencia 2209/2002 de 9 julio de 2002, Rec. 1018/2002.

[118] Así se explica, por ejemplo, que el Tribunal Supremo haya recurrido frecuentemente al principio de celeridad a la hora de valorar la admisión a trámite del recurso de casación para la unificación de la doctrina. También que algunos TSJ hayan extendido la aplicación del principio de oralidad a la fase de ejecución, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Social, Sentencia 2209/2002 de 9 Jul. 2002, Rec. 1018/2002: "El referido procedimiento [el incidente de ejecución] está inspirado en los mismos principios rectores del proceso ordinario y de las restantes modalidades procesales laborales, de inmediación, oralidad, concentración y celeridad, los que deben orientar la interpretación de sus normas, como con carácter general establece el artículo 74 LPL., y, además, en lo no previsto, como posibilita el artículo 3.1 del Código Civil en concordancia con el artículo 102 LPL. y antes de acudir a la supletoriedad de la norma procesal civil, deben aplicarse analógicamente las reglas reguladoras del proceso ordinario laboral contenidas en los artículos 76 y siguientes LPL".

[119] El TS ha aplicado los principios del art. 74 LRJS para interpretar el régimen de recursos, por ejemplo, para resolver varios recursos en una misma sentencia: "Atendiendo a los principios de concentración y celeridad que inspiran el proceso social, y a los que alude expresamente el art. 74 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , en la presente resolución se dará respuesta a todas las pretensiones deducidas en los referidos recursos, dada la identidad de las mismas, la unidad de su objeto y el carácter uniforme de las argumentaciones de la parte". Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Auto de 27 Nov. 2014, Rec. 41/2014.

En suma, las anteriores consideraciones nos llevan a sostener que también en las fases de recurso y ejecución los principios procedimentales propios del orden social cuentan con plena vigencia. Ahora bien, comoquiera que tales ámbitos quedan fuera del alcance del art. 74 LRJS, los principios procedimentales del orden social aparecen allí como principios implícitos. Esta calificación tiene repercusión en orden a su preferencia aplicativa en caso de colisión o concurso con otros principios, sobre todo porque no se ven afectados por el mandato que incorpora el art. 74 LRJS para los intérpretes de la norma. A ello nos vamos a referir en el siguiente apartado.

### 4.5. La relación de los principios del art. 74 LRJS con otros principios y otros criterios de interpretación normativa

La siguiente pregunta que formulábamos en este epígrafe era si la función interpretativa y aplicativa que el art. 74 LRJS atribuye a sus principios procesales es concurrente con las que el art. 1.4 CC atribuye al resto de los principios generales del Derecho. En nuestra opinión sí, aunque con un importante matiz que viene sugerido por el uso del futuro imperativo que encontramos en el art. 74 LRJS. Según su apartado primero: Los jueces, tribunales y letrados de la administración de justicia "*interpretarán y aplicarán* las normas reguladoras del proceso social ordinario según los principios…". En el apartado segundo, se dice que "los principios indicados en el apartado anterior *orientarán* la interpretación y aplicación…". A nuestro modo de ver, coincidiendo con algún sector doctrinal, esa formulación gramatical obliga a afrontar todas las dudas interpretativas que suscite la LRJS a la luz de estos principios[120]. Aunque sea para descartar su aplicabilidad, el operador jurídico al que ataña ese escollo interpretativo deberá agotar las opciones que ofrecen los principios del art. 74 LRJS. Una de las principales conclusiones que alcanzamos en nuestro estudio es que esto no siempre ocurre, lo que supone una violación de lo dispuesto en dicho precepto y, acaso, de lo dispuesto en el art. 1.4 CC.

Por otro lado, el uso del futuro imperativo tiene a nuestro modo de ver la función de desplazar la aplicación del resto de principios que pudieran ser invocables en un caso concreto; obliga al juzgador social a colmar cualquier laguna interpretativa a la que se enfrente a través del recurso a esos principios, relegando al resto de principios a una función supletoria. Esa lectura tendría importantes consecuencias prácticas, ya que, como dijimos, cuando hablamos de principios jurídicos, el asunto de su ponderación es uno de los que más inseguridad jurídica genera. El régimen específico que introduce el art. 74 LRJS anula cualquier margen a la ponderación, al imponer que los *casos difíciles* se resuelvan a partir de la aplicación de los principios de celeridad, inmediación, concentración y oralidad. Un supuesto de colisión entre el principio de celeridad y el principio dispositivo, pongamos por caso, debería solventarse en aplicación maximalista del primero de estos principios. De este modo, la singular opción legislativa que expresa el arts. 74 LRJS preserva la especialidad del proceso social, al dotar a algunos de sus principios históricos de una actuación preferente.

También opinamos que la literalidad empleada por el art. 74 LRJS obliga a acudir a los principios que allí se mencionan como criterio interpretativo preferente. Esta preferencia no afectaría solo a otros principios jurídicos invocables, sino también a otros criterios de interpretación de normas como los contenidos en el art. 3.1 CC. Y es que, aunque los principios en conflicto se relacionan entre sí a través del juicio de ponderación, las reglas, ya lo vimos, se relacionan entre sí a través de una relación de todo o nada. El art. 74 de la ley rituaria laboral, ciertamente, enuncia algunos principios, pero incorpora también una regla: la que obliga a aplicar e interpretar los preceptos de la LRJS de acuerdo con dichos principios. Es esta regla la que, en virtud del criterio de especialidad, se antepone

[120] Luelmo Millán, M.A. y Rabanal Carbajo, P., *Los principios inspiradores…op. cit.*, p. 62. Cita en su apoyo a Valdés Dal Re, F., "El lugar de la Ley de Procedimiento Laboral en el ordenamiento jurídico, Relaciones laborales", *Revista crítica de teoría y práctica*, núm. 2, 1990, pp. 3-9, p. 5.

en este ámbito al art. 3.1 CC. Los criterios interpretativos que aquí se enuncian -el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas- son también preceptivos, pero en el procedimiento laboral solo operan de manera subsidiaria o complementaria a los principios que explícitamente recoge la LRJS.

Del mismo modo, ese uso del futuro imperativo también otorgaría preferencia a los principios mencionados en el art. 74 LRJS frente a otros principios implícitos propios del proceso laboral. La duda que podría suscitar la redacción de este último precepto es si con ella se cierra la puerta a que estos otros principios entren en juego. Si obliga a los órganos jurisdiccionales sociales a colmar cualquier laguna jurídica, exclusivamente, con los principios explícitos, o si, complementariamente, dichos órganos pueden acudir también al recurso de otros principios implícitos. A nuestro modo de ver esta segunda opción es la que debe prevalecer ya que la operatividad de los principios implícitos no necesita de ninguna habilitación expresa. Sostener lo contrario, por lo demás, impediría a los órganos jurisdiccionales sociales alcanzar una solución fundada en Derecho en aquellos casos difíciles en los que no tengan cabida ninguno de los principios recogidos en el art. 74 de la ley rituaria.

Una cuestión más difícil de resolver es si el recurso a los principios jurídicos del orden social es preferente a la aplicación supletoria de la LEC. Esta discusión ha sido, en el ámbito del proceso laboral, parcialmente aplacada por el legislador al disponer en la disposición final cuarta de la LRJS que la aplicación supletoria de otras leyes adjetivas se supedita a su compatibilidad con los principios informadores del orden social. Según ha concluido el Tribunal Supremo, esa cláusula permite no solo atemperar la regla supletoria, sino incluso excluirla:

"La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS) ha mantenido en su integridad los clásicos principios del proceso social (" el texto actual consolida los principios rectores, distribución de reglas y organización interna de la anterior, de probada eficacia para la resolución de los conflictos en un tiempo menor al que se requiere en otros órdenes jurisdiccionales y altamente valorada por los profesionales que han debido aplicar la misma " - arg. ex Preámbulo), entre ellos los esenciales de inmediación, oralidad, concentración y celeridad, los que deben orientar la interpretación y aplicación de las normas procesales tanto del proceso ordinario como las " propias de las modalidades procesales reguladas en la presente Ley" art. 74 LRJS ). Dichos principios están dotados de tal fuerza que excluyen o modulan, en su caso, la posible aplicación supletoria de las normas procesales civiles o contencioso administrativas, al disponer la DF 4ª LRJS que " En lo no previsto en esta Ley regirá como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en los supuestos de impugnación de los actos administrativos cuya competencia corresponda al orden social, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y en cuanto sean compatibles con sus principios ", lo que se reitera, de una u otra forma, en otros preceptos, como los arts. 79.1 o 151.1 LRJS"[121].

«La LPL no es un texto autosuficiente y su disposición adicional 1ª contiene una remisión a la LECiv como supletoria en aquellas materias que no tienen un tratamiento específico, lo que viene referido a normas comunes de regulación del proceso cuya inserción en la LPL pudiere resultar una reiteración ociosa e innecesaria, pero no puede admitirse tal aplicación supletoria respecto de reglas de procedimiento que sólo tienen significación propia y pleno sentido en el proceso civil, pero que pueden resultar contradictorias con normas específicas o principios inspiradores del proceso laboral»[122].

[121] Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia de 02 de diciembre de 2014, RCUD 97/2013.

[122] Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia de 12 Feb. 1994, RCUD. 698/1993. Defendiendo esta postura en la doctrina científica: López Balaguer, Mercedes, "Título VI. De los principios del proceso…*op. cit.*, p. 487.

Esta prioridad aplicativa de los principios jurídicos del orden social que reconoce la disposición final cuarta LRJS no se limita a los principios explícitos de dicho orden, por lo que cabría presumir que también sus principios implícitos gozan de dicha preferencia. En efecto, incluso cuando los principios del art. 74 LRJS no estaban explicitados, la doctrina concluyó que la aplicación supletoria de la LEC quedaba subordinada al respeto de los principios de inmediación, oralidad y concentración[123].

Queda clara entonces la primacía de los principios propios del orden social sobre la LEC. Cabría preguntarse, sin embargo, que ocurrirá cuando cualquiera de los principios se oponga a una resolución procesal que se apoya de manera expresa en otro precepto de la misma LRJS. Para comprender mejor esta cuestión reparemos previamente en que la proclamación de una relación de principios en una norma legal no condiciona el contenido de esa norma. Al no tratarse de principios ubicados en una norma superior dentro del sistema jerárquico de fuentes, el legislador no quedará formalmente autovinculado por la proclamación de tales principios. Sería ciertamente contradictoria una norma que proclama un principio y, al mismo tiempo, reglas que se separan del mismo, pero esa sería una contradicción contingente que no podría corregirse por los órganos judiciales. Una antonimia de ese tipo solo podrá afrontarse acudiendo a la regla de especialidad que impone, en caso de colisión, la aplicación de la norma más cercana a un determinado supuesto de hecho. En tales casos, la pretendida abstracción con la que se formulan los principios del proceso laboral, llamados a informar el conjunto de la ley rituaria, provoca que estos cedan frente a cualquier hipotético precepto que, regulando un aspecto del procedimiento más concreto, los contradiga. En algunas ocasiones esta antinomia ocurrirá cuando el precepto específico tienda a proteger otro fin procesal legítimo. Ese es el caso, verbigracia, de la prueba anticipada (art. 76 LRJS) o las medidas cautelares (art. 79): oponiéndose al principio de concentración, tales trámites previos tienden a dar satisfacción al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En tales casos, más que contradicción, ocurre una conjugación o ponderación de fines procesales diferenciados. No cabe, por tanto, invocar los principios del procedimiento para enervar la aplicación de tales disposiciones porque las mismas aparecen inspiradas por otro principio de igual o superior rango normativo.

En otras ocasiones, sin embargo, la antinomia ocurre con preceptos que no se orientan a un principio del proceso contemplado normativamente, sino que responden a una lógica legislativa indeterminada o dirigida a la satisfacción de intereses administrativos. Pensamos ahora, v.gr., en la exención de ratificación en sala de aquellos dictámenes periciales practicados incorporados a un expediente administrativo ex art. 93.1 LRJS. Claramente una medida de ese tipo quiebra el principio de inmediación y de oralidad. Un tanto de los mismo ocurre, ahora con relación al principio de celeridad, con la suspensión del juicio prevista para los casos en los que la Administración omita la remisión del expediente administrativo ex art. 144 LRJS. En lugar de aplicar la ficción de veracidad de los hechos alegados por la contraparte -como ocurre frente a la omisión equivalente de un particular ex art. 92 LRJS- se otorga al ente público una oportunidad adicional, a través de la suspensión del primer señalamiento. Evidentemente, un trato de este tipo se opone al principio de celeridad sin que responda a otro principio procesal legítimo. Tampoco en estos casos, sin embargo, cabría invocar la prevalencia de los principios del proceso laboral para invalidar la aplicación de estas previsiones. Y es que el principio de especificidad le otorga a las mismas prevalencia sobre las genéricas disposiciones del art. 74. En este punto convendría resaltar una idea, acaso un tanto obvia: que los principios procesales, a excepción de aquellos de rango constitucional o supranacional, no condicionan la voluntad legislativa, aunque ello nos pueda conducir potencialmente a un resultado absurdo, como sería el de una norma que proclame unos principios contrapuestos a cada una de sus previsiones.

[123] Cabrera Claver, P., *Notas para el estudio del vigente Derecho procesal del Trabajo*, p. 377, Estudio citado en Fernández González, V., "Principios fundamentales del proceso…continuación… *op. cit.* p. 104.

Destacamos, al fin, que, aunque estos principios reclaman una interpretación armónica, pues están ordenados a unos mismos fines -la rapidez y simplicidad del procedimiento-, su aplicación simultánea sobre casos concretos puede resultar conflictiva. Esto puede suceder desde un punto de vista lógico, cuando la aplicación de algunos principios sobre las particularidades de un caso concreto conduzca a resultados contradictorios. Esta colisión de principios solo puede salvarse, de nuevo, acudiendo al juicio de ponderación. También puede ocurrir -lo que es un fenómeno llamativo desde un punto de vista dogmático- que principios que, abstractamente, son complementarios, acaban siendo antagónicos como consecuencias de circunstancias fácticas ajenas a la regulación aplicable al caso enjuiciado. Por ejemplo, parece claro que el principio de concentración y el de celeridad se reclaman mutuamente, y que la supresión de actos intermedios en el proceso beneficia a la rapidez de su tramitación. Sin embargo, en el actual estado de cosas, como consecuencia de la saturación que experimenta nuestro sistema de justicia, con señalamientos judiciales de índole laboral que superan los cuatro años, la introducción de aquellos trámites se presenta por algunos como una solución que, al permitir la depuración anticipada del proceso, evita suspensiones innecesarias y consigue, en términos agregados, reducir los tiempos de duración de los asuntos judiciales.

Así las cosas, a modo de síntesis de cuanto hemos dicho, podríamos formular una ordenación de fuentes aplicables al procedimiento laboral, parangonable a la del art. 1.4 CC, pero con las adaptaciones impuestas por el art. 74 y la DF 4ª LRJS. Dejando de lado las matizaciones propias de un sistema multinivel de fuentes -superior jerarquía de los preceptos constitucionales, prioridad aplicativa de las normas de carácter transnacional-, dicha ordenación puede quedar como sigue: 1) En primer lugar, están las reglas propias de la ley reguladora de la jurisdicción social, interpretadas en todo caso conforme sus principios informadores. 2) En segundo término, descartando que la costumbre sea una fuente del Derecho Procesal[124], encontraríamos los principios explícitos del orden social de la jurisdicción, que actúan de dos modos diferentes: 2.a) Limitando y condicionando la aplicación supletoria de la LEC. 2.b) A través de su aplicación directa, cuando ni las reglas de la LRJS, ni de la LEC, ni de la LJCA resultan de aplicación. 3) El resto de los principios implícitos del orden social. 4) Otros principios generales del Derecho.

### 4.6. Sobre una hipotética prelación de principios procesales

Otra de las características de los principios procesales enunciados en el art. 74 LRJS es su estrecha interconexión, lo cual parece natural si admitimos, como aquí hemos hecho, que todos ellos responden a una misma orientación: la efectividad de la tutela jurisdiccional en los conflictos de trabajo[125]. Aceptada esa orientación común, resulta lógico o incluso necesario que la operatividad de tales principios resulte armónica, no conflictual. En palabras del Tribunal Supremo:

"el proceso laboral, como versión matizada del juicio verbal regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se apoya en los pilares básicos de los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad como proclama el art. 74 de la Ley de Procedimiento Laboral y, la aplicación de estos presupuestos es exigencia inexcusable para que el proceso cumpla su función, sin que puedan dejar de observarse por los Jueces y Tribunales. Estos principios están entrelazados entre sí, pues no se concibe la inmediación sin la oralidad y la concentración y, como consecuencia de esto, no se puede romper la unidad del acto del juicio oral sin que se resientan los principios inspiradores del proceso"[126].

[124] STS, Sala Primera, de 28 de Abril de 1998, recurso núm. 356/1994. "La costumbre no es fuente del Derecho procesal" (F.J. 2º).

[125] Martín Valverde, A., "Jurisdicción social y tutela judicial efectiva", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 4, 1994 (Ejemplar dedicado a: Monográfico sobre la tutela judicial efectiva y el proceso de trabajo), pp. 71-88, p. 81.

[126] Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia de 24 Abr. 1995, RCUD. 3156/1994.

Este entrelazamiento se traduce en la interdependencia mutua de estos principios[127]. En efecto, la doctrina ha observado con frecuencia que la realización de cada uno de estos principios contribuye a la realización de los demás[128]. Aceptada así esta interacción causal de los principios del procedimiento laboral, sí ha existido cierta disparidad a la hora de identificar cuál de estos principios estaría en una posición superior. Algunos autores han reconocido esa posición prevalente al principio de oralidad: "De los criterios, formas, o principios que contiene el art. 74 LPL, hay uno que se sobrepone en importancia a los demás; se trata del principio de oralidad […] se ha llegado a decir, incluso, que el artículo 74 presenta como principios distintos los de inmediación, oralidad y concentración, cuando se trata de manifestaciones de un mismo principio: el de oralidad"[129]. Otro sector doctrinal, acaso más nutrido, mantiene que es el principio de celeridad el que merecería tal atributo. Quienes sostienen esta segunda posición afirman que el resto de los principios a los que se refiere el art. 74.1 LRJS están subordinados a aquel, que son instrumentos necesarios para su consecución[130]. Una opinión similar es mantenida por Fernández González, para quien: "Por lo que se refiere al proceso laboral, el principio de concentración junto con los de oralidad e inmediación constituyan las notas principales del mismo. Responde el designio de lograr la mayor rapidez en la sustanciación del procedimiento de trabajo, frente a la lentitud característica del proceso común"[131].

Esta otra postura quedaría reforzada si se admite que la celeridad, antes que un principio, es un fin en sí mismo para el procedimiento laboral. De hecho, antes de su codificación, algunos autores y algunas resoluciones judiciales[132] no enumeraban entre los principios del orden social el de celeridad, y sí los de "concentración inmediación y oralidad" que debían promover la consecución de aquella. Por esta misma razón, en los debates parlamentarios de la ley de bases de 1990 se dijo que "la celeridad no es un principio y sí una consecuencia automática del juego regular de los principios señalados (oralidad, inmediación y concentración)"[133]. Para respaldar esta tesis puede razonarse que algunos principios, como el de oralidad y concentración, en sí mismo, no aportan una mayor efectividad al enjuiciamiento del trabajo, sino que solo cobran sentido en la medida que facilitan la realización del principio de celeridad. En palabras de Alarcón Caracuel, "el principio de celeridad se ve servido por los de oralidad y concentración"[134]. Si reparamos en ello, contemplamos que el principio de celeridad

[127] "La forma oral trae consigo una serie de «principios» íntimamente ligados entre sí, que al concurrir siempre asociados hacen difícil determinar cuál de ellos es el originario y cuáles los derivativos, refiriéndose a la inmediación, concentración y publicidad" Ríos Muñoz, L.P., *Proceso y principios…op. cit.*, p. 143, quien cita a Carocca Pérez, A., *Manual de Derecho Procesal, Los procesos declarativos*, Lexis Nexis, Santiago, 2003, pp. 39 y 43.

[128] Cavas Martínez, F. *et al.*, *Diccionario Procesal Social*, Civitas Ediciones, Madrid, 1996, p. 325.

[129] Luelmo Millán, M.A., y Rabanal Carbajo, P., *Los principios inspiradores del proceso…op. cit.*, p. 68. En sentido similar, Montero Aroca, J., *El proceso laboral…op. cit.*, p. 56 y también Mercader Uguina, R., L*ecciones de Derecho del Trabajo…op. cit.*, p. 982.

[130] Véase Valle Muñoz, F.A., "Los principios rectores del proceso laboral: Manifestaciones en la LPL y tratamiento jurisprudencial". *Aranzadi Social*, 5, pp. 499-520, 1999. Trabajamos con la versión digital no foliada de la base de datos Westlaw: BIB\1999\693; Álvarez Sacristán, I., "De los principios y de los deberes procesales", en Lorca Navarrete, A. Mª; Ruíz Jiménez, R. y Álvarez Sacristán, I., *Comentarios a la ley de procedimiento laboral con formularios y jurisprudencia*, Madrid, Dykinson, 1991, pp. 339-352, p. 349, señalando como al parecer, este principio no estaba contemplado en el proyecto de Ley de Bases primitivo. Pese a su incorporación, fue criticado por el PNV, ya que argumentaba que la celeridad no es un principio y sí una consecuencia automática del juego regular de los principios de oralidad, inmediación y concentración.

[131] Fernández González, V., "Principios fundamentales del proceso…introducción… *op. cit.*, p. 113.

[132] STS, Sala Cuarta, núm, 76/1979 de 8 de octubre 1979.

[133] Revista Vasca de Derecho Procesal, IV, 4.1989, Tomo I, p. 1303. Tomo la cita de Álvarez Sacristán, I., "De los principios y de los deberes procesales…*op. cit.*, p. 343.

[134] Alarcón Caracuel, M.R., "Una valoración crítica global a la Ley de Bases de Procedimiento Laboral" en A.A.V.V., *La reforma del Procedimiento Laboral*, ed. Marcial Pons. Madrid, 1989, pp. 19 y ss., p. 19. Una opinión similar es mantenida por Víctor Fernández, para quien: "este principio de concentración junto con los de oralidad e inmediación constituyan las notas principales del mismo. Responde el designio de lograr la mayor rapidez en la sustanciación del procedimiento de trabajo, frente a la lentitud característica del proceso común". Fernández González, V., "Principios fundamentales del proceso…continuación… *op. cit.*, p. 113.

es el único de los principios enunciados en el art. 74.1 LRJS que es, en sí mismo, un principio y un fin del proceso. En efecto, como concluimos más arriba, el proceso laboral quiso distanciarse del proceso civil para proveer mayores dosis de rapidez y sencillez[135]. Una de las razones de ser del procedimiento laboral es la búsqueda de la celeridad. El resto de los principios no encuentra una correspondencia tan directa con los fines que explican el surgimiento de esta especialización rituaria. Si pensamos en el de oralidad, al que algunos han querido otorgar una posición prevalente, en sí mismo, aisladamente considerado, no contribuye a la simplicidad del procedimiento ni a su agilidad. En nada ayudaría a tales fines, por ejemplo, si, a pesar del predominio de la forma oral, se densifica el proceso con multitud de trámites intermedios. El principio de oralidad, entonces, solo satisface los fines del proceso laboral en concurso con el resto de los principios enunciados en el art. 74.1 LRJS, al contrario de lo que ocurre, de nuevo, con el principio de celeridad, que tiene en sí mismo autonomía propia. El principio de oralidad es, dicho de otro modo, una condición -necesaria, pero no suficiente- para la realización del resto de los principios, lo que refleja su carácter instrumental o subordinado. El principio de celeridad, por el contrario, es uno de los resultados, fines, que se siguen de la aplicación conjunta de tales principios.

Dicho eso, aquí nos separamos de cualquier postura que quiera asentar una prelación entre los distintos principios procedimentales del orden social. La mejor posición del principio de celeridad sería cierta si la singularidad del procedimiento laboral solo tuviera por fin la abreviación de los plazos de tramitación. Pero junto a este fin, dijimos que la caracterización de este procedimiento también buscaba la simplificación, y que esta era una finalidad autónoma de la celeridad -"la rapidez por sí sola no lo es todo. Otro de los graves escollos que el proceso civil presenta [para el enjuiciamiento del trabajo] es el de la onerosidad[136]-. Finalmente, como tercera finalidad del legislador del proceso laboral, encontramos la tuitiva. Aceptada esta pluralidad de finalidades, será fácil ver cómo cada uno de los principios del procedimiento laboral contribuye a su consecución. En efecto, desde esta otra óptica, el principio de concentración no es solo una concreción o manifestación del principio de celeridad, sino que contribuye de manera evidente a la simplificación rituaria. Un tanto de lo mismo cabe afirmar del principio de oralidad, el cual, a mayor abundamiento, no solo busca la simplicidad procedimental, sino que se ha presentado también como una garantía para la búsqueda de la verdad material dentro del proceso[137]. En cuanto al principio de inmediación, cabría asociarlo a la simplicidad procedimental, pero también a la función tuitiva del orden jurisdiccional social, pues la presencia directa del juez o magistrado disuade cualquier extralimitación basada en la superior posición técnica o económica de alguna de las partes.

## 5. PRINCIPIOS IMPLÍCITOS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL

Como dijimos al comienzo de este estudio, junto con los principios explícitos del art. 74 LRJS, la ordenación del procedimiento laboral acoge otros principios implícitos. A diferencia de los anteriores, no nos encontramos ahora ante principios proclamados como tales en el texto positivo de la legislación procesal, sino que se obtienen a partir de una lectura del conjunto de esta. Nos referimos a aquellos patrones presentes en la norma a partir de los cuales, en una labor dogmática, se logra inferir una determinada voluntad legislativa. -vid. 3.5.a-. En cuanto al grado de reiteración que deben presentar estos patrones para elevarlos a las categorías de principios, no se ha establecido ningún consenso: los principios implícitos pueden extraerse a través de una sola disposición o a través de

[135] Lasaosa Irigoyen, E., *La jurisdicción social en España…op. cit.*, pp. 17 y 18.

[136] Montero Aroca, J., "El proceso laboral. Conceptos generales", *Revista de Política Social*, núm. 113, enero/marzo 1977, pp. 5-92, p. 77

[137] Chiovenda, G., *Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. I*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936, p. 56. Fernández González, Víctor, "Principios fundamentales del proceso…continuación… *op. cit.*, p.105.

múltiples, "los operadores jurídicos los obtienen a veces de normas singulares, otras de grupos más o menos amplios de normas, en ocasiones del ordenamiento jurídico en su conjunto"[138].

En el caso del proceso social, desde su origen se ha afirmado la existencia de determinados principios uniformadores no explicitados en el texto de la norma. En palabras de uno de los observadores de la primera legislación social: "no pueden determinarse apriorísticamente, cuales sean esos principios, que todos los estudiosos hubieran de admitir unánimemente, ya que el pasar o no un determinado concepto a la categoría de principio, depende en buena parte, de la impresión que haya causado en el ánimo del investigador y de la extensión que presentase a sus ojos"[139]. Esta inseguridad jurídica que se denunció al respecto de los principios implícitos de la primera legislación rituaria laboral ha quedado parcialmente superada con el paso del tiempo, cuando las sucesivas reformas reiteraron ciertas estructuras o patrones. De este modo, aunque no existe un catálogo cerrado y uniforme de principios implícitos del orden social de la jurisdicción -siempre que hablamos de principios implícitos nos enfrentamos a un mínimo grado de incertidumbre- sí que pueden encontrarse algunos de uso recurrente en la doctrina judicial o científica. Aquí nos limitaremos a enumerar algunos de esos principios e identificar la base normativa que encontraría en la LRJS. El análisis de la función interpretativa e integradora de cada uno de ellos se pospone, de nuevo, al más estudio que es matriz de este artículo.

### 5.1. Principio *in dubio* pro operario

Uno de los principios implícitos con más raigambre en la litigación laboral es el principio *in dubio pro operario*[140]. En esencia, "se trata de un principio de carácter hermenéutico que orienta que, frente a las diferentes interpretaciones que pueda tener una norma legal, se elija aquella lectura más favorable para el trabajador" [141]. En virtud de dicho principio, "de entre dos o más sentidos de las normas laborales ha de acogerse aquél que, en cada caso, resulte más conveniente para el trabajador"[142]. Aunque algunos autores han cuestionado su vigencia contemporánea, incluso alguna reciente sentencia del TS lo presenta como *principio hipotético*[143], opinamos que no ha sido derogada la consolidada jurisprudencia que lo ha acogido como criterio interpretativo subsidiario[144]. Su base legal se ha encontrado en el principio de norma más favorable que contempla el art. 3.3 ET[145].

---

[138] Guastini, R., "Principios de derecho…*op. cit.*, p. 41.

[139] Fernández González, V., "Principios fundamentales del proceso…introducción… *op. cit.*, p. 161.

[140] Sus primeros antecedentes son identificados por Garate Castro en algunas sentencias sobre las leyes de accidentes de trabajo (STS 30 mayo 1927 [Civil] al aplicar la Ley de Accidentes de Trabajo de 1922). Gárate Castro, J., "El principio 'in dubio pro operario' (Notas jurisprudenciales para su estudio)", *Revista de Política Social*, 1982, núm. 135, pp. 181-187.

[141] STSJ, Cataluña, Fecha: 04/07/2022 Nº de Recurso: 7421/2021 Nº de Resolución: 3925/2022.

[142] De la Villa Gil, L.E. *Esquemas de Derecho del Trabajo, Curso 1971-1972*, Valencia, Universidad de Valencia, 2007, p. 71. Tomo la cita de Mercader Uguina, R., *Lecciones de Derecho del Trabajo…op. cit.*, p. 42.

[143] La última sentencia que, a la fecha de redacción de este estudio, se pronunció sobre el particular se refirió al principio in dubio pro operario como un "supuesto principio -que ni siquiera este positivizado en nuestro ordenamiento jurídico ni tampoco parece desprenderse del conjunto del ordenamiento jurídico laboral-"STS, Sala Cuarta, 718/2023, de 4 de octubre, rec.3/2022.

[144] "Pese a sus desmentidos y alguna presentación burlesca (…) [lo cierto es que] se crea o no en él, (… ) ha de confrontarse hoy igualmente, con el principio de rendimiento y flexibilidad". Vida Soria, J., Monereo Pérez, J. L. y Molina Navarrete, C., *Manual de Derecho del Trabajo*, Comares, Granada, 2010, p. 307.

[145] "En cuanto al principio "in dubio pro operario" -acogido en el artículo 3.3 del Estatuto de los Trabajadores , proyecta su influencia en el conflicto o colisión de normas y no tiene aplicación en cuanto a la fijación de hechos", STS, Sala Cuarta, de 12 febrero 1991 RJ 1991\829. En este mismo sentido, la STSJ, Valencia, Sala de lo Social, de 18 de noviembre de 2021, núm. 3377/2021, rec. 2002/2021: "Al respecto debemos reconocer que el principio "in dubio pro operario" es un postulado de interpretación y aplicación de las normas jurídicas laborales, es decir, únicamente es aplicable en la apreciación de normas de Derecho Social, que se deriva del principio penalista "in dubio pro reo", y aparece recogido expresamente en el artículo 3.3 del Estatuto de los Trabajadore […]. De modo que el

### 5.2. Principio inquisitivo

Otro de los principios implícitos que uniforman el orden social de la jurisdicción se ha encontrado en su preocupación por la verdad sustantiva subyacente en el litigio[146]. Esta es una apreciación doctrinal bastante recurrente acerca del procedimiento laboral: "un proceso ejemplar, articulado especialmente para averiguar la verdad material"[147]. Aunque algún órgano judicial haya rechazado esta caracterización del procedimiento laboral[148], el propio TC ha llegado a sostener, reiteradamente, "que la búsqueda de la verdad material es el objetivo central del proceso de trabajo (STC 24/1984 y ATC 887/1985)"[149]. Cuando hablamos de preocupación por la verdad material nos estamos refiriendo al interés público, oficioso, existente por la averiguación de la realidad que subyace en el litigio, interés que cristaliza en la otorgación de facultades inquisitivas al órgano judicial con independencia de la acción de las partes que actúan en el mismo[150]. Ese afán se manifiesta con muy distinta magnitud en los procedimientos de cada uno de nuestros órdenes jurisdiccionales. En términos comparados, podríamos decir que la regulación del procedimiento social otorga al órgano judicial una potestad inquisitiva moderada, algo superior a la contemplada en el orden civil de la jurisdicción, pero bastante inferior a la que ostentan los órganos del orden penal[151]. Esta propensión inquisitiva se pone de manifiesto a través de las múltiples potestades que la LRJS otorga a los órganos jurisdiccionales laborales para complementar la actividad probatoria desplegada por las partes[152]:

"La finalidad de estas facultades no sería otra que la de proporcionar al juzgador los datos suficientes para formar mejor el convencimiento necesario para dictar sentencia. Esta justificación vendría dada por la necesidad, en el proceso laboral, de arbitrar mecanismos dependientes del poder directivo del Juez o del Tribunal que posibiliten una visión completa de los hechos objeto del litigio, trascendiendo así el principio de impulso de parte típico del proceso civil. De esta forma, a través de las mismas se conecta directamente con la finalidad del proceso laboral, que consiste en la búsqueda de la verdad material"[153].

citado principio solo se aplica en su caso una vez determinados los hechos y ante una discrepancia de interpretación normativa, y no en cuanto a la acreditación de los hechos como si de un principio de presunción de inocencia".

[146] Baylos Grau, A., Cruz Villalón, J., Fernanda Fernández, M.F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, 2ª ed. Trotta, Madrid, 1995, pp. 175 y ss.

[147] Bodas Martín, R., "La prueba en el proceso laboral", *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, Nº V, Sección Estudios. Acceso digital a través de la plataforma digital Thomson Reuters Proview, BIB\1991\8.

[148] Algunos órganos judiciales, sin embargo, han descartado la existencia de este principio: "En el proceso laboral no rige el principio inquisitivo, de modo que, alegada por el trabajador la existencia de relación laboral, corresponda al juzgador su averiguación cuando su existencia es rechazada por la empresa; ni siquiera el principio pro operario puede alcanzar las consecuencias que pretende el recurrente, que serían contrarias al principio de igualdad procesal de las partes". STSJ, Sala de lo Social, Murcia, de 11 de febrero de 2002, núm. 187/2002, rec. 1476/2001.

[149] STC 116/1995, de 17 de julio de 1995.

[150] Este mismo interés público está presente en otros ordenamientos procesales laborales como principio de veracidad. V.gr., Perú. Herrera Gonzales-Pratto, I., *La búsqueda de la verdad en el proceso laboral*, en Doctrina y análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Lima, Academia de la Magistratura, 2010. Vela, J.A., "Los principios del proceso laboral" *Lex-Revista de la Facultad De Derecho y Ciencias Políticas* 16.22 (2019), pp. 253-270.

[151] En otros países de nuestro entorno los procedimientos laborales están caracterizados por un mayor papel inquisidor del órgano judicial. Un recorrido por el régimen de estos países puede encontrarse en Todolí Signes, A. y Tyc, A., "La carga de la prueba en el proceso laboral español y comparado", *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, ISSN-e 2792-8322, ISSN 2792-8314, Nº. 396, 2016, pp. 109-130, pp. 126 y 127.

[152] Art. 87. 2 y 3 LRJS) sino también en proposición de prueba, entre otros art. 93.2, 95 LRJS etc.

[153] Valle Muñoz, F.A., "La incidencia de las facultades probatorias del juez en la disposición del proceso laboral", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Nº 156, Sección Estudios, Cuarto trimestre de 2012, BIB\2012\3119.

### 5.3. Principio de oficialidad

En estrecha conexión con el principio anterior encontramos el principio de oficialidad. En realidad, uno y otro aluden a la iniciativa que puede adoptar el órgano judicial en dos ámbitos diferenciados: a) en la averiguación de los hechos, principio inquisitivo; b) en el impulso y dirección del procedimiento, principio de oficialidad. De nuevo aquí no cabe hablar de una derogación del principio dispositivo, sino de una atenuación. También en el procedimiento laboral, al igual que en el civil, son las partes las que inician el proceso, delimitan su objeto y aportan el material fáctico y probatorio. En cambio, el proceso laboral, aunque mantiene bases dispositivas (la demanda es siempre de parte), introduce correctivos oficialistas que otorgan al juez un papel más activo. De manera más general su fundamento se encuentra en la vocación tuitiva del Derecho Social, del que toma parte el Derecho Procesal del Trabajo. De forma más concisa, creemos que es posible justificarlo a partir del principio de irrenunciabilidad de derechos, que desaconseja un enjuiciamiento laboral pautado enteramente por la autónoma voluntad de las partes. En palabras de Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer: "No puede menos que plantear una cierta perplejidad, según expresamos antes, la antinomia entre la irrenunciabilidad de los derechos laborales del trabajador y su libre disponibilidad judicial; de ahí el problema de la posible oficialidad del proceso de trabajo, e incluso el de su posible necesidad"[154]. También descansa este principio en el interés público que subyace, de forma directa o indirecta, en la mayoría de los procedimientos que se dirimen en el orden social. Finalmente, creemos que también puede invocarse como apoyo de este principio la libertad de postulación que se concede a las partes, que aconseja una labor jurisdiccional más tuitiva[155]. La STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Social núm. 2458/2022 de 29 Nov. 2022, Rec. 2115/2022 hace un recorrido por algunas de las manifestaciones de la LRJS de donde se inferiría el principio de oficialidad:

"una de las particularidades de la tutela judicial social es que el proceso laboral contiene unos estándares de tutela que difieren en buena medida de los que se encuentran en el proceso civil, llegándose incluso a hablar del principio de oficialidad del proceso social, cuya manifestación más evidente es el impulso oficial del proceso, el cual tiene una proyección reforzada en el mismo dado que el juez social tiene amplias atribuciones que se aplican con mayor intensidad que en el proceso civil, y ello a través de figuras tales como la búsqueda de la verdad material, la mayor exhaustividad de la sentencia o el principio de aplicación íntegra del derecho (iura novit curia) ( art. 80 de la LRJS), a través de la posibilidad de plantear tesis a las partes para oír a las mismas sobre pronunciamientos omitidos por éstas, pero exigidos por las normas sustantivas aplicables ( Art. 85 1º), o bien la posibilidad de rechazar de oficio cuantas peticiones, incidentes o excepciones sean formuladas por las partes con finalidad dilatoria o bien por constituir situaciones de abuso de derecho (el art. 75 1º de la LRJS), la limitación de los medios de prueba propuestos por las partes, por ejemplo, en la práctica de la prueba testifical ( art. 92 1º de la LRJS)".

### 5.4. Principio antiformalista

Podría decirse, en realidad, que es este un principio que uniforma hoy día la regulación de los diferentes órdenes jurisdiccionales. Con él se rechaza que un exceso de celo en la custodia de la solemnidad del proceso impida la consecución de una solución jurisdiccional a la disputa. Es, como reitera la jurisprudencia, el propio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva el que prohíbe que vicios menores en la tramitación del procedimiento impidan al ciudadano obtener una resolución

[154] Raz, J., "Legal Principles and…*op. cit.*, pp., 35 y 36.

[155] Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 1ª, Sentencia 144/2018 de 16 Feb. 2018, Rec. 1103/2017

fundada en Derecho[156]. En palabras del TC: "este Tribunal también ha sostenido que la efectividad del derecho reconocido en el art. 24.1 CE exige que las normas que contienen los requisitos procesales sean aplicadas teniendo en cuenta el fin pretendido por la Ley al establecerlos, lo cual conlleva la necesidad de evitar cualquier exceso formalista[157]. Así, se ha afirmado que ningún requisito formal puede convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo[158], pues "no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de formalismo y que no se compaginen con el necesario derecho a la justicia o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen (STC 3/1983)"[159]. Admitiendo, entonces, que en puridad no es este un principio que se dé de manera exclusiva en el orden social de la Jurisdicción, sí es cierto que en este ámbito encuentra una operatividad más significativa[160]. La doctrina científica ha afirmado este principio antiformalista destacando la intención del legislador del proceso laboral de articular "un proceso ágil, próximo al ciudadano y desprovisto de excesivos formalismos con el fin de garantizar al máximo la efectividad del propio Derecho del Trabajo"[161]. También la doctrina judicial concluye que "se ha venido considerando desde siempre un especial antiformalismo en el orden jurisdiccional social"[162]. Son muy frecuentes los pronunciamientos del TC que aplican este principio sobre asuntos tramitados en el orden social de la jurisdicción. El propio Intérprete Supremo de la Constitución ha atendido a la naturaleza de los intereses discutidos en un pleito laboral a la hora de modular el alcance del principio *pro actione*: Como se lee en la STC 55/2025, de 10 de marzo: "los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no pueden resultar ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudiera imputársele a aquella"[163]. Particularmente, por todo lo dicho, sostendríamos que no existe en el orden laboral un principio antiformalista distinto del que se le predica al resto de órdenes procesales. Si en la formulación de este principio construida por el TC ya el principio antiformalista implica la reducción de las exigencias formales del proceso a las estrictamente esenciales, con el único límite de las garantías procesales inherentes al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ir más allá supondría, en términos lógicos, transgredir esas garantías procesales que se han estimado esenciales[164]. Podría decirse de otro modo y afirmar que el principio antiformalista es una exigencia derivada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y que por tanto no toleraría limitaciones por la legislación procesal de los diferentes ordenes jurisdiccionales.

Admitimos, por lo demás, dentro de una lista no cerrada, que cabe identificar otros principios implícitos del procedimiento laboral. Entre otros el de gratuidad o el de la preferencia por la solución autocompositiva de los conflictos. La función interpretativa e integradora de estos principios, empero, se nos presenta *a priori* muy reducida[165].

[156] Martin Retortillo Baquer, L., "Antiformalismo y enjuiciamiento efectivo en el sistema de la justicia constitucional", *Revista de Derecho Político (UNED),* 1982-83, núm. 16, pp. 39-64.

[157] SSTC 17/1985, 57/1985, entre otras muchas.

[158] SSTC 36/1984, 57/1984, 74/1983

[159] STC, 256/1994, de 26 de septiembre.

[160] "De lo razonado síguese, que la excepción aducida está correctamente, propuesta en el orden procesal y es inobjetable en razón de que sobreviene en un proceso -como el laboral- de menos rigor formal que los ordinarios, de mucha mas flexibilidad y en el que el rigorismo está atenuado, en atención a su simplismo y exigencias rituarias mínimas". Tribunal Supremo, Sala Sexta, de lo Social, Sentencia de 23 Ene. 1980.

[161] Alfonso Mellado, C. L. y García Ortega J., "El orden social de la Jurisdicción", en A.A.V.V., (coords. L.M. Camps Ruiz, J.M. Ramírez Martínez), *Derecho del Trabajo*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 794-839, p. 811.

[162] STSJ, Sala de lo Social, Galicia, de 12 de abril de 2013, núm. 2007/2013, rec. 116/2013.

[163] Doctrina contenida en la STC 118/1987, STC 154/1992, STC 130/1998, STC 231/2012.

[164] "No obstante, ese criterio antiformalista no puede conducir a prescindir de los requisitos que se establecen en las Leyes y que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes. El principio pro actione no debe entenderse tampoco como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles de las normas aplicables". STC núm. 231/2012, de 10 de diciembre.

[165] El de gratuidad, por ejemplo, se ha invocado por el TS para rechazar que la indemnización por daños y perjuicios reclamados por el actor pueda comprender los gastos procesales por este asumidos: STSJ, Sala de lo Social, Cataluña,

### 5.5. Función de los principios implícitos

En cuanto a la operatividad de estos otros principios implícitos, es muy similar a la de los principios explícitos. Acaso la inseguridad jurídica al respecto de su existencia puede suponer una mayor discrecionalidad judicial en su uso. Como han sostenido Atienza y Ruíz Manero "las reglas son razones autoritativas tanto en cuanto al por qué operan como al cómo operan en el razonamiento justificatorio de los órganos jurisdiccionales; que los principios explícitos son razones autoritativas en cuanto al por qué de su presencia en dicho razonamiento, pero no en cuanto al cómo operan en el; y que los principios implícitos, en fin, no son autoritativos en cuanto a su forma de operar en el razonamiento"[166]. Dicho de otro modo, los principios explícitos, al expresar con mayor fidelidad la voluntad legislativa, serán el recurso preferente a la hora de colmar cualquier laguna en la exégesis de la norma. Solo cuando estos otros principios sean insuficientes para lograr una interpretación satisfactoria podrá acudirse, de manera alternativa o complementaria, a los llamados *principios implícitos*. En la práctica del procedimiento laboral, esta suposición se ve claramente confirmada si atendemos a la diferente frecuencia con la que se recurre a los principios explícitos y los principios implícitos en la argumentación judicial, siendo aquella claramente más intensa. No obstante, no coincidimos con los mentados autores en lo concerniente al carácter no imperativo que tiene el recurso a los principios implícitos en la argumentación judicial, ya que tal discrecionalidad se opone a lo dispuesto en el art. 1.4 CC. Ocurrirá que, cuando la propia existencia del principio sea discutida, su uso difícilmente puede resultar exigible. En este punto se ha resaltado la labor definitoria de los principios implícitos que ejerce la jurisprudencia[167]. Una de las razones que recomiendan la revitalización de los estudios sobre los principios jurídicos, como aquí se propone, es incrementar las dosis de seguridad jurídica que se sigue de su aplicación.

## 6. PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES AL PROCESO LABORAL

Al comienzo de este estudio explicábamos que un determinado sector del ordenamiento jurídico podía verse informado, simultáneamente, por principios generales del Derecho o por principios específicos o propios de esa parcela normativa. Aunque hemos centrado nuestro estudio en los principios específicos del orden social, estimamos no obstante conveniente, antes de cerrar nuestro trabajo, introducir algunas alusiones a esos otros principios generales que inciden en el proceso laboral, sobre todo porque son principios que, de una manera u otra, restringen el campo de actuación de los principios propios del orden jurisdiccional social. En algunas ocasiones porque el superior rango jurídico de tales principios generales, por ejemplo, aquellos contemplados en la Constitución, limita o anula la aplicación de los principios del orden social. En otras ocasiones, porque la interferencia con alguno de los principios generales, como el principio dispositivo, obligará a modular la aplicación de los principios propios del orden social a través del juicio de ponderación al que ya nos hemos referido más arriba. Se trata, en este otro punto, de lograr una visión más completa de la forma en la que los principios jurídicos invocables en el procedimiento laboral, propios e impropios, interactúan entre sí.

de 4 de julio de 2022, núm. 3925/2022, rec. 7421/2021; STSJ, Sala de lo Social, Cataluña, de 16 de febrero de 2023, núm. 1114/2023, rec. 5893/2022; STSJ, Sala de lo Social, Madrid, de 25 de abril de 2025, núm. 382/2025, rec. 1092/2024; STSJ, Sala de lo Social, Canarias (Santa Cruz de Tenerife), de 18 de junio de 2012, núm. 2176/2012; STSJ, Sala de lo Social, País Vasco, de 9 de octubre de 2024, núm. 2153/2024, rec. 2021/2024; STSJ, Sala de lo Social, País Vasco, de 30 de enero de 2024, núm. 251/2024, rec. 2106/2023; STSJ, Sala de lo Social, Murcia, de 11 de febrero de 2002, núm. 187/2002, rec. 1476/2001; STSJ, Sala de lo Social, Galicia, de 27 de abril de 2021, núm. 2523/2021, rec. 749/2021; STSJ, Sala de lo Social, Galicia, de 12 de abril de 2013, núm. 2007/2013, rec. 116/2013; STSJ, Sala de lo Social, Cataluña, de 11 de octubre de 2012, núm. 6773/2012, rec. 4822/2012.

[166] Atienza, M. y Ruiz Manero, J., "Sobre principios…*op. cit.*, p. 113.

[167] Martín Valverde, A., "Principios y reglas…*op. cit.*

### 6.1. Principios superiores

Con este propósito, debemos referirnos de entrada a los principios jurídicos que encontramos en las normas superiores, los Tratados internacionales y la Constitución. Aunque en tales normas no encontramos propiamente una relación de principios, muchos de los derechos que contemplan, por el grado abstracción con el que se formulan, por su superior posición jerárquica (en el caso de la Constitución) o por la preferencia aplicativa de la que gozan (en el caso de algunos tratados internacionales, a través del control de convencionalidad), funcionan como verdaderos principios, como criterios que deben pautar la interpretación de las disposiciones legislativas.

Los principios superiores que encontramos en estas normas suelen ser de índole sustantiva, aunque encontramos sin embargo algunos de naturaleza procesal que, aun minoritarios, son los que aquí merecen nuestra atención. Comenzando por los emanados de la normativa internacional, encontramos algunos principios de este tipo incrustados en los tratados internacionales suscritos por España. Dejando de lado algunos de índole estrictamente penal, como los relativos al *habeas corpus* o a la presunción de inocencia, encontramos: a) El derecho a un acceso efectivo a los tribunales[168].b) El derecho a la publicidad del enjuiciamiento[169]. c) El derecho a disponer de medios adecuados para preparar la defensa[170]. d) El derecho a la asistencia letrada, gratuita en caso necesario[171]. e) El derecho a interrogar testigos y presentar pruebas[172]. f) Con más relevancia para nosotros, como después se dirá, encontramos el derecho a obtener una resolución en un plazo razonable[173].

Aunque estos preceptos pueden parecer asaz indeterminados, la interpretación efectuada por los órganos de control de estos instrumentos, jurisdiccionales o no, ha conseguido dotarlos de una efectividad bastante notable en nuestro Derecho interno. De hecho, aunque la abstracción de estos principios parezca alejar su influencia de la ordenación de nuestro procedimiento laboral, estas disposiciones han permitido salvaguardar algunos de los fines tradicionales de dicho procedimiento. Ese es el caso -de ahí la importancia que le otorgamos- del derecho a ser oído en un plazo razonable previsto en el art. 6.1 del CEDH. Y ello por cuanto el TEDH ha insistido en que la vulneración de los derechos procedimentales del convenio no debe enjuiciarse de manera abstracta, sino tomando en consideración las circunstancias fácticas subyacentes al litigio, entre ellas, las características propias de las relaciones laborales que reclaman un tratamiento jurisdiccional acelerado[174], doctrina prohijada por el TC a la hora de valorar la demora del orden jurisdiccional laboral en SSTC 125/2022; 31/2023 y 135/2024.

Dentro ya de nuestro ordenamiento nacional, se ha dicho que la aprobación de nuestra carta magna tuvo implicaciones muy significativas en orden a los principios que informaban cada una de las disciplinas jurídicas. Según observó Prieto Sanchís, "un somero repaso a la literatura jurídica española postconstitucional pone de relieve que apenas existe área del conocimiento jurídico que no pueda

[168] Contemplado, v.gr., en el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el art. 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, o en el art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000.

[169] DUDDHH, art. 10; PIDCP; art. 14.1; CEDH; art. 6.1; Carta de derecho fundamentales de la UE, art. 47.

[170] PIDCP, art. 14.3.b); CEDH, art. 6.3.b.

[171] PIDCP, art. 14.3.d; CEDH art. 6.3.c); Carta de derechos fundamentales UE, art. 47 y 48.2.

[172] PIDCP (art. 14.3.e), CEDH (art. 6.3.d).

[173] PIDCP, art. 14.3.c; CEDH, art. 6.1; Carta de derechos fundamentales de UE art. 47.

[174] SSTEDH Doustaly c. Francia, de 23 de abril de 1998 y Rumpf c. Alemania, de 2 de diciembre de 2010. SSTEDH Buchholz c. Alemania, de 6 de mayo de 1981 y Hadjikostova c. Bulgaria, de 4 de marzo de 2004. STEDH Salesi c. Italia, de 26 de febrero de 1993. SSTEDH Nibbio, Borgese, Biondi, Monaco y Lestini c. Italia, de 26 de febrero de 1992; Sürmeli c. Alemania, de 8 de junio de 2006 y Tsoukalas c. Grecia, de 22 de octubre de 2010. STEDH Nunes Violante c. Portugal, de 8 de septiembre de 1999.

exhibir en su frontispicio un buen catálogo de principios constitucionales"[175]. Los viejos principios elaborados doctrinalmente debían ahora acomodarse a las disposiciones de la norma fundamental, que, en muchas ocasiones, como hemos dicho, despliegan una función interpretativa e integradora similar a la que el art. 1.4 CC atribuye a los principios legales.

En materia procesal, encontramos en nuestra carta magna algunas garantías procesales que, claro, son también exigibles en el procedimiento laboral. Dejando las garantías propias del proceso penal, encontramos el genérico derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24.1, que se concreta en una serie de derechos más específicos como el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, o el derecho a no declarar contra sí mismo. Fuera ya del art. 24, encontramos otras disposiciones constitucionales con incidencia procesal, como el mandato de publicidad del enjuiciamiento, art. 120.1; o el derecho a la gratuidad art. 119.1. Recordemos que, según hemos defendido, todas estas garantías, genéricas y aplicables a todo proceso jurisdiccional, requieren una aplicación modulada en el procedimiento de trabajo a tenor del art. 9.2 CE´78 en relación con la cláusula de Estado Social que preside nuestra norma fundamental. Por ejemplo, el genérico derecho a la gratuidad, que la Constitución garantiza a quienes carezcan de medios para litigar y habilita al legislador a extenderlo a otros colectivos, ha encontrado una configuración legal expansiva en la litigiosidad laboral, tanto en la *Ley 1/1996 de Asistencia jurídica gratuita*, como en la propia LRJS.

La superioridad o prioridad de estos principios, los constitucionales y los de origen internacional, les otorga una virtualidad adicional a la que tienen los principios de rango legal: la de imponer limitaciones a la potestad normativa del legislador. La validez de todas las reglas y principios de origen legal queda supeditada a su concordancia con estos principios superiores -y ello sin menoscabo de las funciones interpretativas y aplicativas que estos mismos también poseen-. Tales principios superiores encuentran así una accionabilidad directa en el foro cuando la aplicación de una norma legal o reglamentaria en un litigio determinado se oponga a su contenido esencial. Para ello, para permitir esta accionabilidad directa, cuentan los ordenamientos con cauces que salvaguardan su primacía: En el caso español, la cuestión de inconstitucionalidad, para los principios constitucionales; la cuestión prejudicial, para los principios de Derecho comunitario; y, al cabo, el control de convencionalidad para las normas de origen internacional, amén de los cauces fijados en cada uno de los instrumentos de Derecho Internacional Público de los que proceden tales principios.

### 6.2. Principios generales del Derecho

Como ya sabemos, en virtud del art.1.4 del Código Civil los principios generales del Derecho cumplen su doble función, interpretativa e integradora, en todas las disciplinas que componen nuestro ordenamiento. Por propia definición, por la generalidad que se les predica, tales principios están llamados a actuar sobre el conjunto del ordenamiento y, dentro de este, en lo que a nosotros nos concierne, sobre el procedimiento laboral.

La doctrina describe estos principios como los valores o directrices más universales, como metanormas o postulados axiológicos[176]. No existe una relación de estos principios proclamada en ningún cuerpo legal. El propio legislador parece delegar su formulación en la doctrina científica y a la jurisprudencia. A través de los estudios cotejados[177], podemos enunciar algunos de los que

[175] Prieto Sanchís, L., *Sobre principios y normas…op. cit.*, p. 18.

[176] Pérez-Luño, A.E., "Los principios generales del derecho…*op. cit.*

[177] Iturralde Sesma, V., "Consideración crítica del principio de permisión según el cual "lo no prohibido está permitido", *Anuario De Filosofía Del Derecho*, 15, 1998, pp. 187-218.

se aceptan más comúnmente, como la buena fe[178], la equidad, la justicia, la proporcionalidad, la confianza legítima, la interdicción del abuso de derecho o de la arbitrariedad. También cabría referirse al principio liberal según el cual todo lo que no está expresamente prohibido, está permitido[179].

Desde el enfoque principalista que hemos adoptado, debemos preguntarnos por la posición de estos principios frente a otros principios propios o específicos del procedimiento laboral cuando se produzca su eventual colisión. Una tentativa de solución podría pasar por aplicar el mismo criterio que se adopta frente a las reglas, y dar prioridad al principio especial frente al general. Sin embargo, no parece esa una solución adecuada por tres razones: a) La primera es que, como dijimos, los principios no reclaman una aplicación absoluta, de todo o nada; no necesitan desplazar las otras normas concurrentes, sino que admiten su modulación para lograr una aplicación conjunta. b) En segundo término, el criterio de especialidad debe desecharse porque los principios, a diferencia de las reglas, no tienen un espacio definido de actuación. Por el contrario, tienen ámbitos de aplicación muy amplios, por lo que con frecuencia varios principios pueden compartir espacios de convivencia. En lo que ahora nos ocupa, por ejemplo, no podría decirse que el principio de buena fe no es un principio presente en la ordenación del procedimiento laboral. Este tiene tanta o más presencia que otros principios propios de este orden jurisdiccional, la diferencia es que aquel es común a otras ramas del ordenamiento y los otros no. En palabras más simples, los principios generales del Derecho, por su propia naturaleza, son elementos básicos en cada una de las disciplinas del ordenamiento, no son algo ajeno a las mismas. c) En último término, los principios, por su propia abstracción, permiten su adaptación a las exigencias de cada disciplina jurídica, adquiriendo así una caracterización propia en cada ámbito normativo. El principio de igualdad, por ejemplo, adopta en el procedimiento laboral una dimensión material o positiva que le otorga una funcionalidad específica. Así se pronunciaba a este respecto la exposición de motivos del *Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral*: "La Ley ha prestado un especial cuidado al tratamiento del principio de igualdad procesal, al que hay constantes y expresas alusiones a lo largo del articulado del texto (bases 7.2, 10.3 y 13.2). Este principio, sin embargo, ha de ser entendido no de manera aislada, sino en conexión con la naturaleza del ordenamiento laboral, que se caracteriza por un sentido compensador e igualador de las desigualdades que subyacen a las posiciones de trabajador y empresario. La igualdad procesal no puede así concebirse como absoluta, debiendo incorporar la ordenación del proceso ciertas disparidades".

### 6.3. Principios generales del Derecho Procesal, singularmente el principio dispositivo

El Derecho Procesal cuenta con principios específicos que también reclaman su aplicación sobre el procedimiento laboral. Como ha advertido la doctrina: "El proceso social integra principios y reglas del proceso civil, por lo que incorpora los principios comunes de audiencia e igualdad y, por su condición de proceso civil especial, el principio dispositivo y su derivación el principio de aportación de parte, a la vez que integra principios propios fruto de su propia tradición histórica y de las especialidades sustantivas que caracterizan al ordenamiento laboral (Montero Aroca, Desdentado)"[180]. Algunos de los principios generales del Derecho Procesal que inciden en el procedimiento son el

[178] Así se expresaba el profesor Díez Picazo con ocasión de la introducción de tal especificación legal «no entraña ninguna genuina innovación en nuestro ordenamiento jurídico: «Un principio general de buena fe es algo que se podía, sin discusión, considerar existente dentro de él con anterioridad, consagrado por una reiterada opinión de la doctrina de los autores y por las decisiones jurisprudenciales por vía de generalización de las múltiples aplicaciones que tanto el Código civil como las leyes especiales realizan» Díez-Picazo Ponce de León, L., "Prólogo", en Wieacker, F., El principio general de la buena fe, Civitas, Madrid, 1982, reimpr. 1986, p. 10.

[179] Guastini, R., "Principios de derecho…*op. cit.*, pp. 41 y 42.

[180] Mercader Uguina, R., *Lecciones de Derecho del Trabajo…op. cit.*, p. 980.

de igualdad de armas, el principio contradictorio, el principio de imparcialidad, o el principio de publicidad[181].

A este respecto, una cuestión central en este estudio es la fijación de la posición que ocupa el principio dispositivo en el procedimiento laboral. Como sabemos, se trata de un principio que se encuentra proclamado como principio explícito en la ley rituaria común, art. 216. Podría discutirse si este principio opera en el procedimiento laboral por tratarse de un principio general del Derecho Procesal o a través de la aplicación supletoria de la LEC. Particularmente pensamos que ninguna de estas dos hipótesis es válida. El principio de justicia rogada informa el procedimiento laboral, no de manera externa, sino como un principio propio que la LRJS acoge en muchas de sus disposiciones. El procedimiento laboral no se aparta del principio dispositivo, al contrario, está marcadamente influenciado por él[182]; solo que de una manera atenuada en comparación con la forma en que dicho principio se manifiesta en el procedimiento común: "en el proceso laboral el principio dispositivo tiene menos rigor que en el civil, por lo que no es incongruente que el Juez Social aplique por derivación las consecuencias legales de una petición, aunque no hayan sido solicitadas expresamente por las partes, si vienen impuestas por normas de derecho necesario o, que se concedan efectos no pedidos por las partes siempre que se ajusten al objeto material del proceso (fundamentalmente, STS/IV 16-II-1993 )"[183]. El planteamiento que aquí asumimos es que el principio dispositivo es un principio del procedimiento laboral, aunque común o compartido con el procedimiento civil[184].

En efecto, un escrutinio superficial de la LRJS nos basta para comprobar esto que decimos: El art. 80 obliga a la parte a la fijación de los hechos controvertidos, los cuales acotarán el objeto de la controversia. La proposición de prueba se realiza, preponderantemente, a instancia de parte, art. 87.1 LRJS. Es también a las partes a quienes corresponden instar todas aquellas medidas de aseguramiento o anticipación de la prueba que estimen pertinentes. El principio de justicia rogada se ve nítidamente también en la imposibilidad del juez de apartarse de las pretensiones y causas de pedir que expresen las partes en la demanda y la contestación, art. 83.3. También en las amplias facultades que ostentan las partes para desistir, transigir, allanar el proceso, art. 85.7. En suma, el principio dispositivo, en su esencia, se manifiesta de manera muy similar en el procedimiento civil y en el procedimiento laboral[185]: a) Al inicio del proceso, el principio dispositivo confiere a la parte actora la potestad de entablar o no la acción. También la potestad de configurar su pretensión, invocando aquellos fundamentos de hecho o jurídicos que estime pertinentes. b) Durante el transcurso del proceso, queda en virtud de este principio facultado el actor para mantener su pretensión o, por el contrario, desistir, total o parcialmente de la misma. c) Por último, tras la sentencia, ostentan las partes la potestad de recurrirla o acatar su fallo. También la potestad de instar su ejecución frente a la inacción de la parte condenada. A partir de todas estas disposiciones podemos decir que el procedimiento laboral asume el principio de justicia rogada como un principio propio, y no como un principio supletorio o impuesto exógenamente. Se trataría en este caso de un principio implícito a la LRJS, ya que es posible inferirlo a partir de muchas de sus disposiciones. Aunque aquí se presenta con menos rigor que en el procedimiento civil: "no pueden silenciarse las importantes correcciones que en el proceso social conoce el principio dispositivo, como son las demandas de oficio, sin posible desistimiento y con ejecución ex judice (arts. 148 a 150 LJS), la inversión de la carga de la prueba (arts. 96, 181.2 LJS) y ciertas restricciones a la transacción y renuncia (arts. 84.2 y 246 LJS). Se concede, también, al

[181] La proyección de algunos de estos principios sobre el procedimiento del trabajo no ha sido consustancial al procedimiento laboral. La concepción corporativa del Derecho del Trabajo, ya superada, condicionó la articulación inicial de este procedimiento, que no siempre admitía la contraposición de intereses en el seno de las relaciones laborales.

[182] SSTC 27/1993, de 25 de enero, 6/1995, de 10 de enero, y 53/1995, de 23 de febrero.

[183] STS, Sala Cuarta, núm. 44/2019, 23 de Enero de 2019, RCUD, 3193/2016.

[184] Mercader Uguina, R., *Lecciones de Derecho del Trabajo…op. cit.*, p. 980.

[185] Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, M., "Sobre los principios informadores…*op. cit.*, p. 30.

juez laboral la facultad de inquirir respecto del fondo del asunto a él sometido (arts. 85.4, 87.3, 87.5 y 88 LJS)"[186]. Esta precisión, la presentación del principio dispositivo como un principio propio del procedimiento laboral, es importante para rechazar que dicho principio sea totalmente desplazado cuando colisione con alguno de los principios propios y específicos del procedimiento laboral, al otorgar preferencia al principio especial frente al general. Tal criterio de preferencia -que no se aplica a los principios tan puramente como en el caso de las reglas- es aquí inválido porque el principio dispositivo es un principio del procedimiento laboral como puede serlo el principio de oficialidad. Solo cuando el conflicto entre estos principios se materialice podría valorarse cuál de ellos merece una mejor posición, pues el juicio de ponderación es necesariamente casuístico[187].

### 6.4. Principios generales del Derecho del Trabajo

El derecho procesal laboral se encuentra, al fin, influenciado por dos disciplinas, el Derecho Procesal general, y el Derecho sustantivo del Trabajo. Ocasionalmente, los principios generales de esta otra disciplina desempeñan su función interpretativa e integradora en el procedimiento laboral. Decimos que esto solo ocurre ocasionalmente ya que la naturaleza sustantiva de estos principios les dificulta solventar los casos difíciles que se producen en el tráfico forense. El principio de norma mínima o el principio de irrenunciabilidad de derechos son algunos de los que más fácilmente pueden influir en este ámbito[188]. De nuevo, no siempre se trata de que sean principios generales que se importan al procedimiento laboral, sino que en muchas ocasiones este los hace suyos exhibiendo así una beneficiosa armonía entre la norma sustantiva y la procesal. Por ejemplo, la vigencia en el procedimiento laboral de la irrenunciabilidad de derechos, como excepción o matización del principio dispositivo se ve en los arts. 85.7 y 246 LRJS.

## 7. CONCLUSIONES

A continuación, relacionamos algunas de las principales ideas incorporadas en este escrito, según el orden en el que han sido expuestas, a saber:

— Que la doctrina elaborada por la teoría general del Derecho acerca de los principios jurídicos no ha sido acabadamente extrapolada al análisis del Derecho social.

— Que dicha extrapolación resultaría sumamente provechosa, pues permitiría reforzar la función interpretativa e integradora que institucionalmente se atribuye a los principios jurídicos.

— El análisis del procedimiento laboral se presta singularmente a esa extrapolación por varias razones: 1) Por la existencia de una proclamación explícita de principios a los que se les atribuye una función interpretativa propia, art. 74 LRJS. 2) Porque tales principios, antes de su positivización expresa, fueron principios implícitos identificados y empleados por la doctrina científica y judicial. 3) Porque todavía hoy los principios explícitos del art. 74 LRJS conviven con otros principios implícitos -v.gr. antiformalismo o *pro operario*-, lo que nos permite analizar la distinta operatividad de sendas clases de principios y sus relaciones mutuas.

[186] Mercader Uguina, R., *Lecciones de Derecho del Trabajo…op. cit.*, pp. 981 y 982.

[187] Por ejemplo, si el supuesto que está discutiéndose afecta a la ejecución de sentencias, podríamos otorgar mayor peso al principio de oficialidad, ya que la fase ejecutiva del proceso está más marcadamente imbuido por este principio. Al contrario cabría proceder cuando la colisión de principios se produzca en la determinación de los hechos litigiosos.

[188] Al respecto de la dimensión procesal de este último principio, vid. Ojeda Avilés, A., *La renuncia de derechos del trabajador*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1971, pp. 192 y ss. Sagardoy Bengoechea, J.A., *Los principios de aplicación…op. cit.*, p. 28.

— Estimamos que la concreta redacción del art. 74 LRJS, al emplear el modo gramatical imperativo, otorga a sus principios una posición prevalente a la hora de colmar las lagunas interpretativas que suscite la aplicación de esta norma rituaria. De este modo, la prelación de fuentes que hace el art. 1.4 CC queda parcialmente desplazada. También quedan en un segundo plano los criterios de interpretación a los que alude el art. 3.1 CC. Cualquier dificultad interpretativa deberá superarse, antes que con cualquier otro recurso hermeneútico, a partir de los principios de oralidad, concentración y celeridad.

— Algunos autores han intentado establecer una relación jerárquica entre los distintos principios enumerados en el art. 74 LRJS. En este empeño, hay quien ha otorgado una mejor posición al principio de oralidad y quien se la concede al de celeridad. Particularmente, hemos descartado la procedencia -y acaso la utilidad- de una prelación de este tipo: ni el art. 74 LRJS ni ningún otro precepto de nuestro Derecho positivo sugiere esa lectura. Comoquiera que fuese, si acaso esto tuviera alguna pertinencia en los juicios de ponderación, hemos sostenido que de todos los principios explícitos de la LRJS es el de celeridad el único que es, al mismo tiempo, principio y fin del procedimiento laboral.

— Aunque la formulación del art. 74 LRJS no es del todo precisa a este respecto, cabe afirmar que los principios que allí se enuncian informan el procedimiento ordinario, pero también los procedimientos especiales, así como, en la medida que su naturaleza lo permita, la fase ejecutiva y la tramitación de los recursos devolutivos.

— La proclamación de principios que hace el art. 74 LRJS no impide la predicación de algunos principios implícitos que informan el procedimiento laboral. Aquí, en una enunciación no terminada, hemos aludido al principio *in dubio pro operario*, al principio antiformalista, al principio inquisitivo y al principio de oficialidad. Estos otros principios tienen una aplicación subsidiaria, una vez descartada el recurso a los principios del art. 74 LRJS; aunque también condicionan, ex DF 4ª LRJS, la aplicabilidad supletoria de la LEC.

— Además de por sus específicos principios -explícitos e implícitos-, también se ve imbuido el procedimiento laboral por otros principios jurídicos de alcance más general. Por ejemplo, qué duda cabe, queda este procedimiento influenciado por los principios proclamados en las normas superiores: en nuestra carta magna o en alguno de los tratados internacionales suscritos por España. También por los principios generales del Derecho patrio, ex art. 1.4 CC. Asimismo, resultan de aplicación a este procedimiento algunos principios de la normativa sustantiva laboral y de la legislación procesal común.

— Con respecto a estos últimos principios, merece una mención aparte el principio dispositivo, al menos para aclarar que este no actúa como un principio supletorio en el procedimiento laboral, sino como un principio implícito propio de este, presente en muchas de sus disposiciones ordenadoras. Esta precisión cobra importancia si atendemos a que los distintos principios del orden jurisdiccional social, propios e impropios, muchas veces colisionarán entre sí al reclamar su aplicación sobre un mismo supuesto litigioso. El principio dispositivo será uno de los que más se preste a esa colisión.

— Esta eventual colisión es, por lo demás, una tendencia natural de los principios jurídicos, que, por su abierta formulación, encuentran un ámbito de actuación no definido y, muchas veces, concurrente. De ahí se sigue la tradicional inseguridad jurídica que se les imputa. Aceptando cierto margen de discrecionalidad judicial en la aplicación de los principios jurídicos, aquí hemos sostenido, insistentemente, que el recurso a los mismos resulta

ineludible para fundar respuestas ajustadas en Derecho una vez que se acepta la imposible e indeseable completitud del ordenamiento jurídico. Estimamos, no obstante -y esa será nuestra propuesta de cierre- que la investigación doctrinal acerca de los principios jurídicos, a nivel general, en la teoría general del Derecho, pero también dentro de cada disciplina, contribuiría a una mayor seguridad o previsibilidad en la aplicación de este tipo de normas.

## 8. BIBLIOGRAFÍA


Alarcón Caracuel, M.R., "Una valoración crítica global a la Ley de Bases de Procedimiento Laboral" en A.A.V.V., *La reforma del Procedimiento Laboral*, ed. Marcial Pons. Madrid, 1989.

Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Alfonso Mellado, Carlos L. y García Ortega J., "El orden social de la Jurisdicción", en A.A.V.V., (coords. L.M. Camps Ruiz, J.M. Ramírez Martínez), Derecho del Trabajo, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 794-839.

Alonso García, M., *Curso de Derecho del Trabajo*, Madrid, 1973.

Alonso Olea, M., *Manual de Derecho del Trabajo*, Madrid, 1980.

Álvarez Sacristán, I., "De los principios y de los deberes procesales", en Lorca Navarrete, A. Mª; Ruíz Jiménez, R. y Álvarez Sacristán, I., *Comentarios a la ley de procedimiento laboral con formularios y jurisprudencia*, Madrid, Dykinson, 1991, pp. 339-352.

Arango Duque, M., "Principios generales del derecho colectivo del trabajo", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 95, 1995, pp. 79-88.

Atienza, M. y Ruiz Manero, J., "Sobre principios y reglas", *Doxa*, núm. 10-1991, pp. 101-120.

Baylos Grau, A., Cruz Villalón, J., Fernanda Fernández, M.F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, 2ª, Madrid. ed. Trotta, 1995.

Bobbio, N., *Teoría general del Derecho*, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas Olejnik, 2018.

Bodas Martín, R., "La prueba en el proceso laboral", *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, Nº V, Sección Estudios. Acceso digital a través de la plataforma digital Thomson Reuters Proview, BIB\1991\8.

Calamandrei, P., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, trad. Santiago Sentís Melendo, vol. I, Buenos Aires, Editorial El Foro, 1996.

Calamenrei, P., *Oralita nel Procosso. Nuovo Digesto Italiano*. Vol. IX, Torino, UTET, 1939, pp. 178-180.

Cavas Martínez, F. *et al.*, *Diccionario Procesal Social*, Madrid, Civitas, 1996.

De Castro y Bravo, F., *Derecho Civil de España, tomo I*, Madrid, Civitas, 1984.

Díez Picazo Ponce de León, L., "Los principios generales del Derecho en el pensamiento de F. de Castro", *Anuario de Derecho Civil,* núm. 4, pp. 1263-1268.

Dworkin, R., *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1995.

Esser, J., *Principio y norma en la elaboración del Derecho Privado*, Barcelona, Bosch, 1961.

Fernández González, V., "Principios fundamentales del proceso del trabajo", tesis doctoral publicada en fascículos en, *Revista de la Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho*, VI (27-28), 1945, 149-163; *Revista de la Universidad de Oviedo*, Facultad de Derecho, VII (41-42), 1946, 25-114, 1946; *Revista de la Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho*, VII (33-34), 1946, 121-142 (1946).

García Amado, J.A., "Principios, reglas y otros misteriosos pobladores del mundo jurídico. Un análisis (parcial) de la Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy", *Temas actuales de derecho administrativo-económico*, 2019, pp. 195-230.

García De Enterría Martínez-Carande E., *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Madrid, Civitas, 1999.

García de Enterría Martínez-Carande, E., *"*Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho en el Derecho administrativo"*, Revista de administración pública,* núm. 40, 1963, pp. 189-224.

Gil Plana, J., "La razón de ser del procedimiento laboral (I)", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 169, Sección Estudios, Octubre 2014, Trabajamos con la versión digital no foliada de la base de datos Westlaw: BIB\2014\3860.

Gil Plana, J., "La razón de ser del procedimiento laboral (II)", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 172, Enero 2015, Trabajamos con la versión digital no foliada de la base de datos Westlaw: BIB\2015\110.

González Monzón, A., *Los principios jurídicos: un estudio crítico y propositivo*, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, 2023.

Guasp Delgado, J., "Significado del proceso del trabajo en la teoría general del derecho procesal", *Revista de la Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho*, X (55-56), pp. 137-159, 1949.

Guastini, R., "Principios de derecho y discrecionalidad judicial", *Jueces para la democracia* vol. 34, 1999, pp. 39-46.

Habermas, J., *Facticidad y validez: sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, Trotta, 2010.

Hart, H.L.A., *Derecho, libertad y moralidad*, Madrid, Dykinson, 2007.

Iturralde Sesma, V., "Consideración crítica del principio de permisión según el cual "lo no prohibido está permitido", *Anuario De Filosofía Del Derecho*, 15, 1998, pp. 187-218.

Jeze, G., *Principios generales del derecho administrativo*, Madrid, Reus, 1928.

Kelsen, H., "El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho", *Revista de Derecho Privado*, 1933.

Lago Candeira, A., "Principios generales de derecho ambiental", *Diccionario de derecho ambiental*, A.A.V.V. Alonso García, E. (dir.), Lozano Cutanda, B. (dir.), Barcelona, Iustel, 2006, pp. 985-1000.

Luelmo Millán, M.A. y Rabanal Carbajo, P., *Los principios inspiradores…op. cit.,* p. 62. Cita en su apoyo a Valdés Dal Re, Fernando, "El lugar de la Ley de Procedimiento Laboral en el ordenamiento jurídico, Relaciones laborales", *Revista crítica de teoría y práctica*, núm. 2, 1990.

Martin Retortillo Baquer, L., "Antiformalismo y enjuiciamiento efectivo en el sistema de la justicia constitucional", *Revista de Derecho Político* (UNED), 1982-83, núm. 16, pp. 39-64.

Martín Valverde, A., "Jurisdicción social y tutela judicial efectiva", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 4, 1994 (Ejemplar dedicado a: Monográfico sobre la tutela judicial efectiva y el proceso de trabajo), pp. 71-88.

Martín Valverde, A., "Principios y reglas en el Derecho del Trabajo: planteamiento teórico y algunos ejemplos", *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, nº 114, 2002, pp. 813-840

Merryman J.H. y Pérez-Perdomo, R., *The Civil Law Tradition. An Introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America*, Stanford, Stanford University Press, 2019

Nino, C.S., *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, pp- 85-102.

Prieto Sanchís, L., *Sobre principios y normas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

Raz, J. "Legal Principles and the Limits of Law", *81 Yale Law Journal*, 823, 1972, pp. 823-854

Reale, M., *Introducción al Derecho*, Trad. Jaime Brufau Prats, Madrid, Pirámide,1979.

Ríos Muñoz, L.P., *Proceso y Principios. Una aproximación a los principios procesales*, Barcelona, J. M. Bosch, 2020.

Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M., "Sobre los principios informadores del proceso de trabajo", *Revista de Política Social*, núm. . 81, 1969, pp. 21-82.

Romano, S., *El ordenamiento jurídico*, Madrid, Reus, 2010.

Ruocco, G., "Principios generales de derecho administrativo", *Estudios de derecho administrativo*, núm. 11, 2015, pp. 383-406.

Russomano, M.V., *Principios generales de derecho sindical*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977.

Sagardoy Bengoechea, J.A., *Los principios de aplicación del Derecho del Trabajo*, Madrid, ACARL, 1991.

Saínz Palacios, I., *El ordenamiento jurídico, la plenitud*, Las Palmas de Gran Canaria, Servicios de publicaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2007.

Salinas Molina, F., "Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica crítica", *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, 474 (mayo-junio 2023), pp. 23-53.

Summers, Robert S., "Two Types of Substantive Reasons: The Core of a Theory of Common-Law Justification", *Cornell Law Review*, Vol. 63, No. 5 (junio 1978), pp. 707-788.

Tardío Pato, J.A., "El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales", *Revista de Administración Pública*, n.º 162 (septiembre-diciembre de 2003), pp. 189-225.

Valdés Dal Re, F., "El lugar de la Ley de Procedimiento Laboral en el ordenamiento jurídico, Relaciones laborales", *Revista crítica de teoría y práctica*, núm. 2, 1990, pp. 3-9.

Valle Muñoz, F.A., "La incidencia de las facultades probatorias del juez en la disposición del proceso laboral", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Nº 156, Sección Estudios, Cuarto trimestre de 2012, BIB\2012\3119.

Valle Muñoz, F.A., "Los principios rectores del proceso laboral: Manifestaciones en la LPL y tratamiento jurisprudencial". *Aranzadi Social*, 5, pp. 499-520, 1999. Trabajamos con la versión digital no foliada de la base de datos Westlaw: BIB\1999\693.

Vida Soria, J., Monereo Pérez, J. L. y Molina Navarrete, C., *Manual de Derecho del Trabajo*, Granada, Comares, Granada, 2010.

Viehweg, T., *Tópica y jurisprudencia*, Madrid, Taurus, 1963.

Vigo Serralvo, F., "Reglas vs. principios en la STS, Sala Cuarta, núm. 439/2025 sobre extensión de la cuota reserva para personas con discapacidad a otras entidades del sector público", *Briefs AEDTSS*, número 73, Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Año 2025. Accesible en https://www.aedtss.com/reglas-vs-principios-en-la-sts-sala-cuarta-num-439-2025-sobre-extension-de-la-cuota-reserva-para-personas-con-discapacidad-a-otras-entidades-del-sector-publico/